

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO DE GRADUACION

TEMA:

**“DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA FILIACIÓN INEFICAZ Y LA
NULIDAD DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

FIGUEROA VÁSQUEZ, LUCIA MARGARITA

MEDINA MERINO, MAYRA PATRICIA

NÁJERA CARRANZA, JOSUÉ RICHARSON

PÉREZ ALARCÓN, BRISEIDA NOEMÍ

DOCENTE ASESOR:

LICENCIADO RONNIE VLADIMIR CASTRO PACAS

COORDINADORA DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
CIENCIAS JURIDICAS:

MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADO:

INGENIERO MAURICIO ERNESTO GARCIA EGUIZABAL

SEPTIEMBRE DE 2014

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICERECTOR ACADEMICO

MASTER ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

SECRETARIO GENERAL

ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL

FRANCISCO CRUZ LETONA

AUTORIDADES

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICENCIADO RAUL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICEDECANO

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA

SECRETARIO DE FACULTAD

LICENCIADO VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

AGRADECIMIENTOS

Dedico y agradezco este humilde esfuerzo, primeramente a Dios todo poderoso, que no permitió en ningún momento dejarme llevar por las malas circunstancias de la vida, que me dio sabiduría para afrontar todo lo nuevo que se presentaba en el transcurrir de la carrera, un camino que por fructuoso fue agotador y que ahora es reconfortante.

- ✓ A mis padres Carlos Humberto Figueroa Corado y Rosa Elvira Vásquez de Figueroa, mi inspiración que siempre y desde el principio han estado apoyándome, dándome fuerzas y el suficiente soporte para afrontar con disciplina los diferentes obstáculos que hoy día los tengo superados, por su inmenso cariño y sacrificio al querer siempre lo mejor para mí, por ser ejemplos de lucha, perseverancia, humildad, respeto y sacrificio.
- ✓ A mis cuatro hermanos menores, que son parte fundamental en mi vida, con quienes he compartido todas las etapas de mi vida, de los cuales espero ser un digno ejemplo a seguir.
- ✓ A todos los docentes que a lo largo de mi formación académica contribuyeron con mucha dedicación y excelencia, así también a los catedráticos de la universidad que me transmitieron los conocimientos necesarios para superar cada evaluación.
- ✓ Al docente asesor licenciado Pacas, con respeto y cariño, que con sus directrices y su espíritu servicial siempre estuvo presto a colaborar con el buen desempeño de la investigación, que con su cordialidad lograba que cada reunión fuera amena y productiva.
- ✓ Al muy estimado licenciado Miguel Ángel Dubón, quien sin ser parte formal

del grupo de investigación, apporto conocimientos de manera desinteresada nos regaló de su valioso tiempo y que con paciencia nos impulsaba a seguir siempre adelante.

- ✓ A mis compañeros de tesis con aprecio, que fueron pilares fundamentales para la consolidación del trabajo de investigación, que más que ayuda en la parte realización de cada apartado, fueron un complemento motivacional, entre ellos mi novio quien a pesar de cualquier circunstancia se mantuvo siempre firme y logro ser un excelente coordinador.

Lucia Margarita Figueroa Vásquez

AGRADECIMIENTOS

- ✓ A Dios todo poderoso que en su infinita misericordia me ha permitido culminar mis estudios universitarios, por iluminarme, por regalarme esta hermosa etapa de mi vida, quien a la vez me concedió sabiduría e inteligencia para poder utilizar los conocimientos y así finalizar satisfactoriamente mi formación académica y es para mí un acontecimiento muy especial concluir con mi carrera, ya que sin él no podríamos vivir, ni realizar, ni cumplir con todos los proyectos y todo lo que nos proponemos, si no fuese por su voluntad porque nuestra vida le pertenece y él es grande en misericordia.
- ✓ A mi madre Juana Corinto Merino Artiga por ser mi inspiración, por ser mi ejemplo a seguir, por sus consejos, su dedicación, por apoyarme en todas mis decisiones, por su amor incondicional y por enseñarme a perseguir lo que quiero en la vida.
- ✓ A mis hermanos y demás familiares por su apoyo moral y por qué siempre han creído en mí.
- ✓ A mi novio Juan Antonio Guevara Aguilar, por su cariño y por su apoyo incondicional.
- ✓ A mis compañeros de tesis que en el transcurso de la carrera me han regalado su amistad, su sinceridad, que juntos hemos aportado y trabajado en este gran proyecto y así obtener este hermoso triunfo.
- ✓ A nuestro Asesor de Tesis Licenciado Ronnie Vladimir Castro Pacas, por ser nuestro guía y orientador en este trabajo de graduación, por brindarnos todos

sus conocimientos, por su cortesía y por su espíritu servicial el cual siempre estuvo dispuesto a colaborar, gracias por su atención.

- ✓ A nuestro licenciado Miguel Ángel Dubón que ha sido parte fundamental en el desarrollo de nuestra tesis porque nos auxilió, nos corrigió en nuestro trabajo de grado y nos realizó muchas observaciones, por su amistad y excelente ser humano, por regalarnos parte de su tiempo y cariño.
- ✓ A los docentes en General Del Departamento De Ciencias Jurídicas en especial a todos aquellos que me formaron como un profesional, a todos muchas gracias.

Mayra Patricia Medina Merino.

AGRADECIMIENTOS.

✓ Agradezco a **Dios**, todo poderoso por permitirme haber llegado a este momento tan especial en mi vida, momento muy crucial e importante, gracias por haber guardado y haberme dado su sabiduría para continuar por todo este tiempo y haberme dado las fuerzas necesarias para llegar a lograr esta meta en mi vida.

✓ Agradecimiento muy especial a mi **Mama Rosa**, que sé que desde el cielo está observando y sintiéndose orgullosa de haber completado conmigo el camino que he recorrido, gracias por su amor, por toda la paciencia que me tuvo y este logro se lo dedico a ella.

✓ A mis padres; **Jorge Nájera y Saraí de Nájera**, por haberme apoyado a lo largo de mi carrera, por haber confiado en mí, por su paciencia y su dedicación y ahora poder decir “misión cumplida papá”.

✓ A mi familia, hermana Paty y mi abuelo Beto, por el apoyo y por estar a mi lado en todo momento.

✓ **Amigos** con todo cariño, por demostrarme sincera alegría en mis triunfos y darme palabras de aliento en mis desaciertos durante este caminar.

✓ A **mis compañeros de tesis** por haber trabajado a mi lado con paciencia y responsabilidad.

✓ Al Licenciado Miguel Ángel Dubón, por habernos apoyado a salir adelante con nuestro trabajo y por la paciencia al momento de ayudarnos.

✓ A nuestro asesor de tesis Lic. Ronnie Castro Pacas, por haber tomado el compromiso de ayudarnos a dar el último paso para poder graduarnos de nuestra carrera y por habernos transmitido sus conocimientos y así poder realizar el presente trabajo.

Josué Richaerson Nájera Barranza

AGRADECIMIENTOS

✓ Agradezco primeramente a Dios Todopoderoso este humilde esfuerzo, por darme la sabiduría e iluminarme para poder concluir mi carrera, ya que gracias a su voluntad y misericordia he podido lograr lo que me propongo en la vida.

✓ A mis padres: Norma Virginia Alarcón y Ricardo Alberto Linares por darme todo su apoyo tanto económico como moral y espiritual, gracias también por demostrarme su amor, comprensión y no dejarme desmayar en los momentos difíciles de este largo camino. Gracias padres por tanto sacrificio.

✓ A mi abuela por darme su apoyo en cada momento, a mis hermanas, ya que con ellas he compartido esta etapa de mi vida.

✓ Al Licenciado Ronnie Vladimir Castro Pacas, por ser un excelente asesor y por ser una parte fundamental para poder alcanzar esta meta, mis más sinceros agradecimientos.

✓ Al Licenciado Miguel Ángel Dubón, por ayudarnos y apoyarnos en esta larga y ardua tarea, gracias por su amistad y cariño sincero, gracias también por estar cuando más lo necesitábamos.

✓ A mis compañeros y amigos de trabajo, por realizar este proyecto, por el esfuerzo y dedicación hemos logrado culminar satisfactoriamente nuestro trabajo de investigación.

Briseida Noemí Pérez Alarcón

ÍNDICE

| CONTENIDO | PAGINA |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | I-III |
| CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA | 2-5 |
| 1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA | 6 |
| 1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 7 |
| 1.3.1 OBJETIVO GENERAL | 7 |
| 1.3.2 OBJETIVO ESPECIFICO | 7 |
| 1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN | 8 |
| 1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 9 |
| 1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN | 10 |
| 1.6.1 ALCANCES | 10 |
| 1.6.2 LIMITACIONES | 10 |
| CAPITULO II MARCO HISTÓRICO | 11 |
| 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN | 12-14 |
| 2.1.2 EN LA ÉPOCA ANTIGUA | 15 |
| 2.1.3 EN LA ÉPOCA DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA | 15-17 |
| 2.1.4 EN LA ÉPOCA MEDIEVAL | 18-19 |
| 2.1.5 EN LA ÉPOCA MODERNA | 19-20 |
| 2.1.6 EN LA ÉPOCA POST MODERNA | 20-21 |
| 2.1.7 EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA | 21-22 |
| 2.1.8 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN EN NUESTRO PAÍS | 22-23 |

| | |
|---|-------|
| 2.1.9 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FILIACIÓN EN EL SALVADOR | 23-25 |
| 2.1.10 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA NULIDAD | 25-26 |
| 2.2 MARCO TEÓRICO DE LA FILIACIÓN | 27-28 |
| 2.2.1 CLASES DE FILIACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA | 28-30 |
| 2.2.2 LA FILIACIÓN REGULADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA VIGENTE | 30 |
| 2.2.3 CLASES DE FILIACIÓN SEGÚN NUESTRO CÓDIGO DE FAMILIA | 30-31 |
| 2.2.4 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FILIACIÓN | 31 |
| 2.2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA FILIACIÓN | 31-32 |
| 2.2.6 LAS FORMAS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN | 32 |
| 2.2.7 TRÁMITE JUDICIAL QUE SE REALIZA PARA LA DECLARATORIA DE LA FILIACIÓN INEFICAZ | 33-34 |
| 2.3 MARCO TEÓRICO DE LA NULIDAD | 34 |
| 2.3.1 CLASES DE NULIDAD | 34-39 |
| 2.3.2 EFECTOS DE LA NULIDAD | 39 |
| 2.3.3 CONCEPTOS GENERALES DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO | 39-40 |
| 2.3.4 PRINCIPIOS DE LA NULIDAD | 41-42 |
| 2.3.5 LA NULIDAD EN EL DERECHO COMPARADO | 42-43 |
| 2.3.6 LA INEFICACIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO Y LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL | 44 |
| 2.3.7 NOCIONES GENERALES SOBRE EFICACIA Y VALIDEZ | 44-45 |
| 2.4 MARCO LEGAL | 46 |
| 2.4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA | 46 |
| 2.4.2 CÓDIGO CIVIL | 46-47 |

| | |
|---|-------|
| 2.4.3 CÓDIGO DE FAMILIA | 47-48 |
| 2.4.4 LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO | 48-51 |
| 2.4.5 LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL | 52 |
| 2.4.6 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA | 52-53 |
| 2.4.7 LEY PROCESAL DE FAMILIA | 53-54 |
| 2.5 MARCO CONCEPTUAL | 54-71 |
| CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO | 71-72 |
| 3.1 METODOLOGÍA Y TIPO DE ESTUDIO | 72-73 |
| 3.2 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN Y MUESTRA CUALITATIVA | 73-74 |
| 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN CUALITATIVA | 74-75 |
| 3.4 ESCENARIO | 75 |
| 3.5 ESTRATEGIA METODOLÓGICA | 75-76 |
| 3.6 PLAN DE ANÁLISIS DE RESULTADO | 76-78 |
| 3.7 PROCESO DE ANÁLISIS DE DATOS | 78 |
| 3.8 ESTRUCTURACIÓN DE MATERIA | 78-79 |
| 3.9 SUPUESTOS RIESGOS DE LA INVESTIGACIÓN | 79-80 |
| CAPITULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS | 81 |
| 4.1 MARCO GENERAL DE ANÁLISIS DE LOS DATOS | 82-83 |
| 4.2 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS | 84-85 |
| 4.3 APARTADO ESPECIAL | 86-95 |
| CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 96 |
| 5.1 CONCLUSIONES | 97 |

5.2 RECOMENDACIONES

98

BIBLIOGRAFÍA

99-101

ANEXOS

102



INTRODUCCION

El presente documento contiene el proyecto de investigación “Diferencias y similitudes entre la filiación ineficaz y la nulidad de instrumentos públicos”, aclarando que al mencionar instrumentos públicos, nos referimos a asientos de partidas de nacimientos. El propósito de estudio es obtener conocimiento e información acerca de las dos diligencias o en su caso procesos, cuando exista controversia, así mismo determinar los factores que distinguen cada una de las instituciones, ya que existe una estrecha línea entre ambas, para así no tener duda de cuál invocar, en un caso concreto.

El trabajo se desarrolla en cinco capítulos. El capítulo uno presenta tres apartados que son: el planteamiento del problema, objetivos y la justificación de la investigación. En el apartado del planteamiento del problema, se presenta una síntesis de argumentos que le dan sustento a las preguntas de investigación y que ponen de relieve la importancia y pertinencia de resolverlas. En cuanto a los objetivos, en esta parte se enuncian los propósitos generales y específicos que guiaron la investigación y que orientaron la búsqueda de respuestas de las interrogantes formuladas. Por su parte el apartado referido a la justificación, presenta las razones por las cuales, el problema merece ser investigado y resuelto desde el punto de vista teórico.

La investigación se ha orientado en recabar información detallada y por separado tanto de la filiación ineficaz como de la nulidad en general y así tener una gama de datos, los cuales posteriormente son constatados en la ley vigente, para luego verificar los criterios de los jueces de familia a cerca de la concepción de cada institución.

En el capítulo dos se encuentra el marco histórico y teórico, dentro del primero se hace un esbozo general sobre los antecedentes históricos, pasando por diferentes épocas, estableciendo la consideración que se tenía de las mismas, así también de la época moderna y los antecedentes legislativos en El Salvador. Luego en el marco teórico se detallan las clases de filiación y de la nulidad, dentro de la legislación





vigente; existiendo para la primera: la filiación consanguínea, la cual es el vínculo biológico que hay entre los padres e hijos; y la filiación adoptiva, la cual es la que se tiene respecto de la institución de la adopción. Además se menciona las características y la forma de determinar la filiación, las cuales son por la inscripción de un nacimiento, por resolución judicial, por presunciones o por exactitud de prueba de ADN. Con respecto al trámite para seguir una diligencia de filiación ineficaz o un proceso, al haber controversia, ya que si bien la ley menciona como diligencia de jurisdicción voluntaria al trámite, puede llegar a ser un proceso cuando exista contención y se tenga que demandar o mandar a oír a un tercero, pudiendo existir un consorte necesario.

Luego al adentrarnos a la nulidad en general, se encuentra la clasificación que hay dentro de esta, siendo la nulidad absoluta, la que es la producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos y no puede ser ratificada por las partes; y la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad de las partes, las causales son los vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), los actos de los relativamente incapaces, etc. Y que puede sanearse por el paso de los años. Además se detallan los efectos de una como de la otra, los cuales son los mismos, ya que tanto la nulidad absoluta como la relativa al ser declarada judicialmente vuelven al estado de antes las cosas, es decir suponer que los actos o contratos no se han celebrado. Finalizando el capítulo dos con el marco legal y conceptual de ambas instituciones.

En el capítulo tres, se desarrolla el marco metodológico de la investigación, explicando de manera detallada el tipo y fases de investigación; las técnicas e instrumentos que se utilizaran para realizar el trabajo de campo, así como los criterios que se utilizaran para la selección de los participantes en el proceso de investigación, en calidad de expertos.





En el capítulo cuatro se da cuenta del análisis e interpretación de resultados, en donde se analizan las entrevistas, que son el instrumento utilizado en nuestra investigación, convirtiéndose así en la base de la misma.

Con esto se busca reportar los hallazgos de la investigación y su relevancia en el contexto del derecho de familia, permitiendo establecer los criterios de diferenciación entre filiación ineficaz y nulidad de asientos, tanto del juzgado primero de familia, del juzgado segundo de familia, cámaras de familia, litigantes, etc. Para así establecer algunas conclusiones y recomendaciones, las cuales conforman en capítulo quinto, que a juicio del grupo investigador constituyen aportes para los litigantes en cuanto a saber qué clase de proceso o diligencia seguir en un caso determinado.







CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA.





CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En una opinión apriori acerca del tema de investigación, existe un problema en algunos tribunales de familia, referente a los dobles asientos de una misma persona y el proceso que debe realizarse para dejar sin efecto un asiento es la nulidad, mientras que en otros tribunales son del criterio que se debe seguir una filiación ineficaz. Esta discrepancia genera problema jurídico y retardación de justicia, ya que se necesita la identificación por medio del Documento Único de Identidad y mientras no se dilucide el problema la entidad encargada puede denegar la emisión de dicho documento ya sea por existir una dualidad de asientos o por un error de fondo o de forma, así mismo por falsedad del acto o título, que genera la cancelación del asiento, por lo que se convierte en un problema de investigación al ser actual y afectar a una gran colectividad de la población salvadoreña.

Otro aspecto que generó la problemática fue que en algunos casos los padres asentaban a sus hijos en el lugar donde nacían y posteriormente en el lugar donde éstos vivían, ya sea por falta de orientación o por falta de conocimiento ya que el asiento debe ser único para cada individuo con el fin de evitar problemas jurídicos posteriores, de manera que al existir dos asientos se debe iniciar un trámite judicial y así eliminar una de las partidas de nacimiento; para que al cumplir la mayoría de edad, y solicitar su Documento Único de Identidad que en el presente trabajo se denominará como “D.U.I.” no tuvieran problemas para adquirirlo, debido a que una de las causas de suspensión del trámite de emisión del D.U.I. es tener duplicidad de partidas de nacimiento, al solucionar el problema de esta forma puede obtener el D.U.I. para uso de los derechos de ciudadano.





Además otro aspecto que se dió en las familias salvadoreñas es, que antes hasta un conocido de los padres podía ir a dar los datos al registro pero con el devenir del tiempo, se han dado cambios en la sociedad y en consecuencias reformas en las leyes, dándose el caso que ahora el asentamiento de la partida de nacimiento le corresponde única y exclusivamente a los padres salvo excepciones determinadas en la ley, estableciendo así el vínculo jurídico que existe entre ellos (filiación).

A raíz del decreto legislativo número 488 publicado el 27 de Octubre de 1995 “Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales ” que está vigente, se estableció la centralización de la información de todos los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales del país, lo que generó un control actualizado de todos los Registros del Estado Familiar que se encuentran en cada Alcaldía Municipal, se recopiló la información de todos los asientos existentes, habiéndose modernizado la información sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones y hechos jurídicos similares correspondientes al Estado Familiar de las personas.

Con la creación del Registro Nacional de Personas Naturales se implementó de un documento moderno, eficaz y seguro para identificar a las personas naturales, el cual fue denominado como Documento Único de Identidad D.U.I. siendo éste el documento oficial para identificarse en todo acto público y privado; en el país el Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales ha sido una ventaja, para tener un verdadero control sobre los asientos de las personas naturales, de esa manera se modernizó un registro de personas que era obsoleto, se volvió un proceso ágil para otorgar la identificación de los habitantes, y es así cómo, a partir del mes de noviembre del año 2001, el Registro Nacional de Personas Naturales a través de sus oficinas centrales y regionales, denominadas como DUI CENTROS, comenzó a emitir dicho documento.





Es de advertirse que al inicio, los centros de emisión del DUI no tenían una base actualizada de asientos, no se podía verificar que la certificación de partida de nacimiento proporcionada por los interesados en el trámite de emisión del D.U.I., era el único asiento que poseían, es decir no se percataban si existían otro u otros asientos de la misma persona en el mismo Registro del Estado Familiar, o en otro distinto, dando un margen de error a la base de datos del R.N.P.N, por lo cual las personas interesadas en adquirir su Documento Único de Identidad no corroboraban y hasta ignoraban la existencia de un doble asiento de partida de nacimiento, de la problemática señalada surgen problemas para las personas que tenían un doble asiento, pues no podían obtener su Documento Único de Identidad, lo cual les violentaba su derecho a la identidad al no poder identificarse en diversos actos públicos o privados que tuviere que realizar, generándoles perjuicios de diferente tipo, como por ejemplo atrasos en trámites administrativos en los cuales se requiera el uso de dicho documento.

se puede mencionar además que una de las mejores ventajas de esta forma de identificación es que con un solo documento se realizan todas los actos jurídicos que los habitantes necesitan en el diario vivir, ventajas de las cuales no pueden gozar las personas afectadas con duplicidad de partida y uno de los ejemplos más importantes, en el pasado, un ciudadano salvadoreño para poder identificarse necesitaba su Cédula de Identidad Personal, y para ejercer su derecho al sufragio necesitaba otro documento como lo era el Carné Electoral, siendo estos documentos vulnerables a ser alterados, circunstancia superada con el documento único de identidad que vino a sustituir estos documentos dándoles así una mayor facilidad y seguridad a las personas para que pudieran identificarse de manera fehaciente.

Este es un proceso que tiene una considerable demanda; debido a que las personas que recurren a la Procuraduría General de la República, muchas veces es para solicitar la asistencia legal para que se les promueva el Proceso Judicial





respectivo, donde se determina, cuál de los asientos debe ser declarado ineficaz o nulo y así que la persona pueda establecer su identidad, al mismo tiempo, adquiera su documento único de identidad.

En cuanto a la nulidad de asientos, ésta se dá cuando independientemente que haya uno o dos asientos de partidas, hay falta de requisitos prescritos por la ley para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las personas; o pueden ser producidas por un objeto o causa ilícitos; por ser otorgados por incapaces; o por vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo); pues ello daría lugar a una acción de nulidad (acción rescisoria), tal como se dispone en el Título “De la Nulidad y la Rescisión” del Código Civil (identificado sólo como “C.”).

Por lo anterior es que se da la discrepancia entre la filiación ineficaz y la nulidad de asientos, en cuando a la pretensión, ya que se pide la cancelación de asientos en cada uno de los supuestos, y dado que los presupuestos procesales de una y de otra son distintos aunque estén fundamentados en una dualidad de asientos, por lo que se debe especificar cuál es la razón o fundamentación jurídica de la pretensión concreta y exacta para no caer en improponibilidad que son los casos más comunes y para esto se debe tener claro en qué consisten cada una de las instituciones, identificando sus similitudes y diferencias.





1.2 Enunciado del problema:

Ante la situación problemática expuesta, se consideró que la existencia de un doble asiento genera una afectación no solo para el individuo si no que alcanza hasta sus descendientes y la falta de una posición unánime de los aplicadores de justicia en esta situación originan problemas jurídicos o retardan justicia en las personas que adolecen de dichos asientos, ya que es el caso que está teniendo mucha demanda y cuya solución depende del criterio del juzgador y quizás se repite cuando nos encontramos frente a una nulidad o cuando nos hallamos con una filiación ineficaz. Surgiendo así las siguientes interrogantes, Lo cual forman el enunciado del problema.





1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General.

- ✚ Examinar si existen diferencias y semejanzas entre el procedimiento de filiación ineficaz y el de nulidad del asiento de partida de nacimiento.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- ✚ Evaluar los criterios judiciales en la solución de los problemas de los dobles asientos de las personas en el registro del estado familiar.
- ✚ Estudiar la normativa pertinente que regula la filiación ineficaz y la nulidad de los asientos.





1.4 preguntas de investigación.

1. ¿En qué casos procede la filiación ineficaz?
2. ¿En qué casos procede la nulidad de asientos?
3. ¿existe diferencia legal procedimental para promover la acción de filiación ineficaz y de nulidad de asiento?
4. ¿Qué pruebas se deben aportar cuando se está frente a una filiación ineficaz o una nulidad?
5. ¿Qué problemas legales generan a las personas un doble asiento de su nacimiento inscrito en el Registro del Estado Familiar?
6. ¿Qué proceso se requiere cuando se está en el caso de dos asientos que no varían en los datos esenciales de la persona?





1.5 Justificación de la investigación

Tal como se planteó al principio, el tema en cuestión, es novedoso, es actual y se ve afectada una parte considerable de la población salvadoreña, cánones o presupuestos indispensables que reseñan los métodos de investigación que debe de revestir un tema de proceso de grado, para desarrollarlo de manera científica para luego dar un aporte a la sociedad y darle una posible solución que le ponga fin a la problemática.

Con respecto a la relevancia que el tema conlleva, es que todo litigante debe tener claro los aspectos para identificar cuando hay que iniciar un proceso u otro por las consecuencias jurídicas que acarrea, ya que las personas tienen la necesidad de identificarse de manera inequívoca como una forma de garantizar el goce, ejercicio de sus derechos y obligaciones que como persona le confiere la ley

Lo novedoso del tema, se debe a que estas figuras jurídicas tanto la filiación ineficaz y la nulidad, no tienen material bibliográfico para determinar las diferencias entre ellas, ya que la primera fue implementada con el Código de Familia que entró en vigencia en el año de mil novecientos noventa y cuatro, para eliminar los asientos posteriores. Y de la nulidad de asientos de partidas de nacimiento específicamente no hay mucha información, por lo que hay que basarse en la nulidad de instrumentos públicos, siendo esta uno de ellos. El presente trabajo puede ayudar de consulta para una investigación sobre el tema, siendo ésta una de las primeras investigaciones realizadas acerca de las diferencias como las similitudes entre la Filiación Ineficaz y la nulidad de asientos.

La finalidad de la investigación radica en saber identificar cuando estamos frente a una filiación ineficaz o frente a una nulidad, pero esto se resolverá conforme a la investigación que se realizará, además de identificar sus diferencias y semejanzas entre ambas.





1.6 Alcances y limitaciones de la investigación

1.6.1 Alcances

- La información y la investigación se ejecutaría en la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, pero sus efectos y recomendaciones son válidos para todo el territorio de la República.
- Cubrir algunos de los casos judiciales que se dieron en el Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana. durante el año 2013 para evaluar cuáles fueron las causas que les originaron tener doble asiento.
- Verificar si inciden muchos casos tanto de filiación ineficaz como el de nulidad de asientos de partida de nacimiento en el departamento de Santa Ana en lo cual se enfocará el tema.
- Verificar si en lo que va del año 2014 se han iniciado diligencias de Filiación Ineficaz del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana.
- Que la información incorporada en el trabajo, sirva de consulta bibliográfica para estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, en la Biblioteca de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

1.6.2 Limitaciones

- Las limitaciones que obstaculicen el desarrollo del trabajo no se visualizan pero de surgir alguna, se espera sea superable.





CAPITULO II

MARCO HISTORICO.





CAPITULO II

MARCO HISTORICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN.-

La familia ha desempeñado un papel importante en la sociedad evolucionando de manera acelerada, por ello al hablar de la historia de la familia es hablar de la historia del hombre, ya que este no puede vivir solo, sino que necesita formar una familia y a la vez integrarse a la sociedad, por ende necesita asociarse para sobrevivir y de esta unión de dos seres humanos hombre y mujer, surge la procreación y así la relación entre padres e hijos.

La paternidad (del latín. paternitas) hace referencia a la cualidad de padre o progenitor masculino o macho. El término, por extensión, solía referirse a ambos progenitores, sin embargo en los últimos años se utiliza el término parentalidad para definir a ambos progenitores, mientras que maternidad es utilizado para referirse en exclusiva a la cualidad de madre y paternidad a la de padre.

En antropología cultural la paternidad es una institución socio-cultural de filiación. El concepto de paternidad se ha ido transformando con el tiempo en las distintas civilizaciones y períodos históricos.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha definido la paternidad masculina como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas, se trata de un fenómeno cultural, social y





Subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal. ¹

La función de reproducción es del orden biológico y la compartimos con el reino animal, pero la función paterna es del orden simbólico. Los animales se reproducen instintivamente, pero entre ellos no existe la paternidad, dado que existen especies cruzadas que se adoptan mutuamente y las mismas especies que se comen a sus crías o procrean con ellas. Por ende la paternidad es una institución humana cuya función excede lo instintual de la reproducción.

La paternidad incluye una función de autoridad, de cuidado, de protección, de nominación (pues da el nombre o apellido del padre), una función económica (que incluye la manutención de los hijos y la transmisión de los bienes y del patrimonio, del latín Patri= padre y onium= recibido que significa lo recibido por línea paterna, una función social, cultural, educativa (transmisión de saberes, enseñanza de los valores morales) y afectiva.

El padre siempre fue incierto y la paternidad menos evidente que la maternidad, sin embargo, a pesar de que sólo existía certeza de quien era la madre, los hijos, históricamente, siempre pertenecieron al padre presunto o presupuesto.

Todas las sociedades occidentales y orientales conocidas en todos los tiempos históricos han sido patriarcales. La paternidad siempre dependió de la voluntad del padre. Ha dependido históricamente del consentimiento (o no) del varón hasta la aparición de las pruebas de paternidad, mediante el estudio de ADN. Aun así, en muchos casos continúa dependiendo de la voluntad paterna: en el caso de donación de espermatozoides por parte de un tercero el padre reconocido es el esposo de la mujer inseminada y no el donante. Es decir, quien expresó su voluntad de ser padre lo será, por el contrario el dador del espermatozoide, quien no tiene voluntad ni dona paternidad, no lo será; en el caso de una madre

¹ Propuesta de indicadores de paternidad responsable.





soltera, el hombre no necesita su consentimiento para reconocer al niño. En todo caso será ella quien tenga que realizar una demanda para solicitar una prueba de paternidad y demostrar que ese hombre no es el padre biológico del niño.

Un hombre puede reconocer como suyo un niño que no es su hijo biológico y ser considerado su padre sin incurrir en delito (no sucede lo mismo en el caso de la mujer, que si inscribe un niño ajeno como propio comete un delito grave, el cual es falsedad ideológica).

El reparto de roles en la contribución a la fecundación también ha experimentado cambios a lo largo de la historia, Aristóteles creía que la mujer proporcionaba solamente la materia, que era la menstruación o menstrúen, a partir de la cual la forma inmaterial masculina construía el embrión humano. Afirmaba que la semilla masculina actuaba sobre la materia femenina coagulándola formando el embrión, explicaba la herencia por el grado de dominancia de la forma masculina sobre la materia femenina: prevalecían las características femeninas allí donde el calor vital del macho era bajo.

Según Aristóteles, el útero de una hembra fecundada debería contener sangre y semen; según Galeno, una mezcla de semen masculino y femenino. Hipócrates afirmaba que el esperma se derivaba de todas las partes del cuerpo del padre y daba origen a las mismas partes en los hijos, los hombres estaban convencidos de que la simiente femenina no cumplía ninguna función en la formación del embrión.

La determinación de los lugares atribuidos al padre o a la madre han sido imposiciones sociales y culturales, que también fueron cambiando con el tiempo. Según las épocas existieron diferentes modelos de paternidad. Con el paso del tiempo la figura del padre fue perdiendo poder en beneficio no de las madres sino de sus hijos, a medida que el concepto de infancia fue cambiando.





2.1.2 EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

En esta primera época, el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales, sino que la relación sexual existía entre todos los hombres y mujeres que integraban una tribu, por lo que se sabía quién era la madre del niño, mas no quien era su padre, esto permite afirmar que en sus orígenes más remotos la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo solo conocía a la madre, porque era con ella con quien se alimentaba y crecía.

Las legislaciones antiguas adoptaron diversas posiciones con respecto a los hijos nacidos producto de relaciones fuera del matrimonio, algunas afrontaron este problema con menor rigor y otras en cambio extremaron su severidad, pero lo cierto es que los hijos, producto de las relaciones extramatrimoniales estuvieron colocados siempre en una situación de injusta inferioridad.

2.1.3 EN LA ÉPOCA DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA.

En la Antigüedad clásica coincidente con la Edad Antigua (siglo V a. C. al siglo II d. C.), en la familia patriarcal, dominada por el varón, los hijos nacían en el hogar paterno y la descendencia era patrilineal: los hijos e hijas portaban el apellido paterno exclusivamente. El modelo por excelencia de padre patriarcal era (el Pater familias), romano que ostentaba el poder absoluto.

La familia del Pater familias, era un conjunto, una casa, un grupo que incluía a todas las personas libres que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni que hubiesen o no contraído matrimonio, todos los parientes, descendientes, allegados, amigos, las mujeres entradas a la familia mediante el matrimonio y sus descendientes, a los adoptados y arrogados, a los domésticos, esclavos, esclavas y sus descendientes, el ganado, las tierras y todos los objetos de su casa.

No todos los hombres eran considerados padres de su descendencia, la patria potestas o patria potestad era un privilegio del cual los esclavos estaban privados. El Pater, o «protector», romano ejercía el derecho sobre todos los





aspectos de la vida de sus descendientes, poseía el derecho a la vida y la muerte, podía enajenarlos «ius vendendi», abandonarlos o exponerlos «ius exponendi» o entregarlos en «noxa» a la víctima de delito por ellos cometido o «ius noxae dandi», y decidía todo lo referente a la educación de los niños. El patriarcado denegaba a las mujeres todo derecho emanado del alumbramiento.²

El pater era quien autorizaba a las mujeres a amamantar o no a sus hijos. El niño solo era considerado hijo, si era reconocido por el pater, no importaba si era fruto de una relación matrimonial o no. La relación entre biología y filiación no era muy estricta, porque el progenitor biológico carecía de importancia pues lo que daba el padre era la filiación: sólo valía el reconocimiento paterno que se realizaba, cuando el pater alzaba en brazos a su hijo. Si no lo hacía, aunque fuera un hijo de su esposa legítima no se le consideraba padre del niño y su destino era el abandono y la muerte. Este alzamiento podía realizarlo con un niño que no fuera de su propia sangre, como en la «adopción», y los resultados eran los mismos. Podía declararlo heredero y amo de la casa, a su muerte aunque tuviera otros hijos nacidos dentro del matrimonio.

El «pater familias» era el que decidía si un niño recién nacido iba a ser aceptado por la sociedad romana o no. Si el pater no había levantado en brazos, el bebé recién nacido iba a terminar expuesto en un santuario o en un basurero público para que muriera o para que se lo llevara cualquiera, generalmente un mercader de esclavos.

En babilonia, se permitía que se reconociera a los hijos que un hombre casado había engendrado con su esclava, tenía derecho a heredar, sino se le reconocía perdían el derecho económico, pero la madre y el hijo tenían derecho a la libertad. La filiación respecto a la madre estaba fuera de discusión, siendo previsoires de la máxima romana, la madre siempre es conocida (mateo semper certa est.)

² Tort, Michel. El padre y el psicoanálisis, Una historia política. Ediciones Palinodia, Santiago de Chile, 2007





En Grecia, los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos y estaban privados del derecho sucesorio, negándoles además hacer parte en los sacrificios,

En cambio, a diferencia de los romanos; en la misma época, los judíos, los germanos y los egipcios sí conservaban a todos sus hijos. Para los romanos, los bastardos, si no habían sido expuestos, adoptaban el nombre de la madre sin ningún tipo de reconocimiento de la paternidad ni de legitimación. Esto es lo que sucedía, por ejemplo, con los múltiples hijos que el pater tenía con sus esclavas. En cambio, los esclavos libertos adoptaban el nombre de familia de su antiguo amo.

En España, el derecho español, las siete partidas (cuerpo normativo redactado en castilla en 1252-1284, con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino), no obligaba a los padres a proporcionar alimentos pero tampoco se les prohibía por consideraciones de la piedad. La obligación de proporcionar alimento recaía en la madre. Negaban el derecho de heredar del padre pero no respecto de la madre.

En roma, según la historia del derecho romano la familia comprendía (padre de familia) era el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad parental y la mujer, por lo tanto, la constitución de la familia romana, era caracterizada por rasgos dominantes del régimen patriarcal, por la soberanía del padre o del abuelo paterno ya que la familia se componía de Ognados, que significa conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.³ Sobresaliendo el sui juris entendiendo este, por persona con una identidad sobre sí misma y sobre su grupo, acá entra el padre de familia.

³ Cfr. Petit, Eugéne; tratado elemental de derecho romano; 12^a edición, editorial, Porrúa, SA México, 1995. Pág. 96.





2.1.4 EN LA ÉPOCA MEDIEVAL.

En la Edad Media con la aparición del padre cristiano convivieron distintos modelos de paternidad según el patrimonio en juego. La estructura familiar de la Alta Edad Media todavía recordaba a la que se manifestaba tanto en la sociedad romana como germánica al estar integrada por el núcleo matrimonial esposos e hijos y un grupo de parientes lejanos, viudas, jóvenes huérfanos, sobrinos y esclavos. Todos estos integrantes estaban bajo el dominio del varón bien sea de forma natural o por la adopción, quien descendía de una estirpe, siendo su principal obligación la de proteger a sus miembros. El padre era el guardián de la pureza de sus hijas como máximo protector de su descendencia. Un ataque al pudor de la mujer, aún con su consentimiento, era una deshonra para su padre. La violación era considerada un atentado contra la autoridad patriarcal, la del padre y no contra el cuerpo de la mujer misma. El adulterio en las mujeres (toda relación sexual sin consentimiento del padre, aun siendo viudas o solteras) era castigado con la muerte.

Las madres no tenían una relación de ternura con sus hijos. La Iglesia prohibió la poligamia, declaró la indisolubilidad matrimonial (la ley burgundia y la ley romana autorizaban el divorcio) y prohibió el matrimonio entre primos muy frecuente en esa época, aunque recién en el siglo X los dictados eclesiásticos en defensa de la monogamia y en contra del divorcio comenzaron a surtir efecto. La paternidad ya no derivaba de la voluntad del varón sino de la voluntad de Dios. Sin abolir la paternidad adoptiva el cristianismo, privilegia la paternidad biológica o de sangre, el padre toma posesión de su hijo sobre todo porque su semen marca su cuerpo y porque le da un nombre o apellido.

Pero esta paternidad biológica solo tiene valor si corresponde obligatoriamente con una función simbólica. Con el cristianismo sólo era declarado padre quien se sometía a la legitimidad sagrada del matrimonio. Los niños concebidos por fuera del matrimonio, aunque tuvieran lazo de sangre, comenzaron a ser considerados bastardos y no pertenecientes a ninguna familia, el derecho a





la filiación en su categoría de oposición legítimo-ilegítimo desvalorizando al hijo natural en beneficio del hijo legítimo, fue una inclusión de la Iglesia cristiana.⁴

La paternidad era un efecto de la ley y se establecía por el solo hecho de que la mujer con que el varón estuviese casado pariera un hijo. Esta regla persiste hasta nuestros días en muchos países, y es preciso hacer un juicio por paternidad si es necesario modificarla. Esta presunción de valorar al marido como padre de los hijos de su mujer nacidos durante el matrimonio es una regla de moralidad familiar. Esta regla de moralidad sustituye lo que anteriormente existía como las revisiones periódicas de la mujer por parte de las parteras designadas por el marido en el derecho romano, el depósito de la mujer en la «casa honesta», el derecho a «la custodia del vientre», mediante el cual se colocaban guardias en la puerta de la habitación de la mujer y la disposición.

Entonces, en la Edad Media el padre le transmitía a su hijo un doble patrimonio: el de la sangre y el del nombre, que le atribuía una identidad en ausencia de toda prueba biológica y de cualquier conocimiento del papel respectivo de los ovarios y los espermatozoides en el proceso de la concepción.

La transmisión del nombre del padre tenía diferentes modalidades: se transmitía el apellido, se le daba al primogénito el mismo nombre de pila que su padre o su abuelo o su padrino. Solo la nominación simbólica permitía garantizar al padre que era el progenitor de su descendencia.

2.1.5 EN LA ÉPOCA MODERNA.

En la concepción de autoridad paterna sostenida por Thomas Hobbes el poder del padre no es natural sino construido y lo ejerce a la manera de un pequeño rey en su casa.

La Revolución francesa abolió las diferencias de clase y proclamó la igualdad de los hombres. Aparecieron los primeros movimientos feministas. En

⁴ Roudinesco, Elisabeth (2007). La familia en desorden. Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.





algunos países europeos la Iglesia se separó del estado. La abolición de la monarquía autoritaria o monarquía absoluta dió lugar a una nueva forma de organización patriarcal. Apareció la noción de sentimiento o amor paternal y maternal.

Luego el padre pasó a ser un padre sometido a la ley y respetuoso de los derechos adquiridos. El matrimonio dejó de ser un pacto indisoluble garantizado por la presencia divina y se convirtió en un contrato libremente consentido entre un varón y una mujer. Apareció por primera vez la idea de que los niños tienen derecho a tener una familia, sean nacidos o no dentro del matrimonio.⁵

El derecho de castigo corporal se atribuía exclusivamente al padre, único que ejercía la autoridad. El código napoleónico acentuaba el aspecto voluntario de la filiación, el reconocimiento del hijo era un derecho discrecional del padre independientemente de todo consentimiento de la madre y de ningún control sobre su veracidad. Los hijos producto del adulterio materno carecían de legitimidad y de filiación.

Émile Durkheim definía la familia moderna limitada al padre, la madre y los hijos, familia nuclear producto de la contracción de la familia de la antigua organización patriarcal. Durante el siglo XIX declinó el poder divino del padre, el centro de gravedad dentro de la familia se desplazó y apareció la figura de la madre y la maternidad. Se incitaba a las madres a amamantar a sus hijos y a no dejarlos con nodrizas, la familia como célula básica de la sociedad comenzaba a tomar conciencia de sus deberes de amor y educación en torno a los niños.

2.1.6 EN LA ÉPOCA POSTMODERNA.

Durante el siglo XX la mujer dejó de ser considerada una menor sin derechos jurídicos, salió a trabajar fuera de casa, a estudiar y fue ganando responsabilidad en la educación de los hijos que apenas veían al padre.

⁵ Roudinesco, Elisabeth (2007). La familia en desorden. Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.





Según la jurista especialista en bioética Marcela Lacub, en el siglo XX, a partir de la década de 1960, con la revolución sexual, el modelo tradicional de desigualdad complementaria en el matrimonio entre el marido y la mujer (ciudadanía política con derecho a voto, manejo del patrimonio familiar, preeminencia masculina en el dominio de la filiación) dejó lugar a leyes más equitativas.

Entonces apareció el modelo de filiación (natural) que identificó por primera vez padre con progenitor. Los hijos (naturales) extramatrimoniales pasaron a tener los mismos derechos que los hijos (legítimos). La pareja procreadora se convirtió en la pareja parental dando lugar a un nuevo paradigma reproductivo. En este nuevo (orden reproductivo) la pareja parental reemplazó a la pareja matrimonial. El acto sexual pro creativo se convirtió en la nueva referencia que estructuraba la filiación reemplazando el lugar que antes tenía el matrimonio.

Desde comienzos del cristianismo hasta el siglo XX la prioridad absoluta en Occidente en la definición de la filiación había sido la institución del matrimonio. Si bien antes, para ser «hijo de», un niño debía nacer dentro del matrimonio y los hijos ilegítimos no tenían acceso a ningún tipo de paternidad careciendo de filiación paterna mientras que los nacidos dentro del matrimonio la tenían aun desconociendo de quien fuera el esperma que había dado origen a esa vida, a partir del siglo XX la filiación estaba dada por quien realizaba el acto reproductivo (coito). En El código napoleónico acentuaba el aspecto voluntario de la filiación mientras que algunas leyes del siglo XX conducían a una biologización de la maternidad, la paternidad y la filiación.

2.1.7 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

El padre genético dejó de ser incierto a partir de los adelantos de la genética a fines del siglo XX, cuando los análisis permitieron confirmar la paternidad genética. Entonces se confirmó la separación radical entre la nominación y el engendramiento. La paternidad se escindió entre un productor





de semen y la función nominativa por el otro. Se diferenciaron el padre genético, el padre biológico, el padre social, el genitor y la función paterna.

Es preciso señalar que el reconocimiento de los hijos incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable. La filiación puede conducir a una responsabilidad paterna más firme respecto de asegurar calidad en los hijos, educación y así cubrir todas las necesidades de los hijos.

El reconocimiento del hijo continúa siendo un derecho discrecional del padre en muchos países, incluso en los que la ley protege a los niños nacidos fuera del matrimonio. Todo niño nacido dentro de un matrimonio es considerado legalmente hijo del esposo y si este no fuera el caso es necesario realizar un juicio para modificar su filiación. El vínculo progenitor paternidad continúa siendo, en el siglo XXI, una cuestión de fe o de creencia, ya que las pruebas de paternidad se realizan en muy poquísimos casos y únicamente cuando hay una disputa por filiación.

2.1.8 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN EN NUESTRO PAÍS.

La filiación ineficaz tiene su origen después del conflicto armado interno que se dió en el periodo entre los años 1980-1992, que se generó una serie de destrucciones en las Alcaldías Municipales de muchos municipios. Las diferentes Alcaldías de los distintos municipios fueron destruidas, habiéndose incinerado los libros del Registro, antes Registro Civil, hoy, Registros del Estado Familiar; en los cuales, se realizaban los asientos de nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, lo que causaba la pérdida de documentos relativos al estado familiar de las personas, a raíz de esa circunstancia se debía reponer dichos asientos los cuales, fueron inscritos nuevamente en los libros de reposiciones.

Sin embargo, algunos libros no se destruyeron y fueron conservados, lo que generó un doble asiento, con el tiempo, les causó problemas de identificación por el motivo de tener duplicidad de partida de nacimiento; en algunas reposiciones





los datos personales contenidos en los asientos se modificaron, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento, y hasta en el nombre y apellido de los padres.

2.1.9 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FILIACION EN EL SALVADOR.

Debido a la necesidad de las personas de conocer a sus progenitores, para obtener el apoyo y respaldo en el trayecto de su vida, y así satisfacer sus necesidades, el Estado debe promulgar leyes por medio de las cuales se les defiende su derecho a todo hijo, esto se hace ante una autoridad calificada, la cual lo ayudará a promover un proceso en el cual se buscarán los antecesores de quien promoviera este juicio de filiación.

El código Civil de 1860, establecía una clasificación de los hijos, en su artículo 35 los hijos se clasificaban en legítimos e ilegítimos, los hijos legítimos eran los concebidos en el matrimonio verdadero, o putativo de sus padres; legitimados eran aquellos hijos concebidos antes del matrimonio en el cual se legitimaban. Los hijos nacidos fuera de estas condiciones eran ilegítimos, así mismo el art. 36 de dicho código los sub-calificaba en naturales y espurios los hijos naturales podían ser reconocidos por sus padres por instrumento público o acto testamentario lo cual se mantiene hasta hoy en día.

Los hijos considerados espurios eran los de dañado ayuntamiento y bastardos. Los de dañado ayuntamiento se subdividían en adulterinos, incestuosos y sacrílegos todos ellos contemplados en el mismo código. Hasta las reformas del 30 de marzo de 1880 la paternidad del hijo concebido fuera del matrimonio solamente la adquirían si el padre de forma libre y voluntaria lo reconocía en un acto legal, elevando al hijo a una categoría que se consideraba intermedia la cual era natural siempre que este hijo no estuviera dentro de la clasificación de adulterino, sacrílego o incestuoso.

Cuando se promulgó la ley de marzo de 1880 que reformó el Código Civil se dieron algunos cambios que favorecían a los hijos nacidos fuera del matrimonio





debido a que las reformas implantadas permitían a los padres reconocer de forma voluntaria al hijo como natural sin importar el origen de su filiación.

Posteriormente el cuatro de agosto de 1902 se reformó el Código Civil y elimina la categoría de hijo legítimo reconocido y siempre que se diera un reconocimiento de paternidad el hijo ilegítimo era elevado a la categoría de hijo natural, la reforma del 22 de octubre de 1903 fue incluido otro medio de reconocimiento de hijo natural que se daba cuando el padre firmaba en concepto de tal en la respectiva partida de nacimiento cambiando el término degradante de espurio por el de ilegítimo, veinticinco años después se le permitió al hijo extramatrimonial la investigación de la paternidad ya que se introdujo en el Código Civil la reforma que facultaba para que se realizara una investigación de la paternidad de forma judicial utilizando todos los medios probatorios que el legislador había establecido, también le fue otorgada a la sentencia del proceso, la fuerza legal suficiente para establecer el Estado Civil, ahora Estado Familiar del hijo natural y se incorporó el mismo valor tanto para el reconocimiento forzoso como el voluntario; el concubinato en esa época se llegó a considerar como un medio probatorio de la paternidad natural.

Para poder llegar a la constitución de la República de El Salvador de 1983 vigente hasta el día de hoy, hubieron muchas reformas en la que se consagra el principio de establecer la igualdad de los hijos, con la cual, se logró uno de los objetivos del Derecho de Familia contemporáneo, un avance significativo en los derechos de los habitantes del país, ya que se eliminarían las clasificaciones denigrantes que existían y solo se reconocerían como hijos sin ningún agregado con el cual los pudieran agredir.

Ya que en las partidas de nacimiento no se consignaba la naturaleza de la filiación, ni el estado civil de los padres. Con esto ayudaban a la relación entre padres e hijos; evitando así la discriminación entre los hijos, Derecho que se encuentra amparado en el artículo 36 de la Constitución de la República de El Salvador, el mismo artículo que faculta a todos los hijos a investigar y determinar





la filiación paterna, en las formas establecidas en la ley secundaria que es el Código de Familia.

2.1.10 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA NULIDAD.

En el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno⁶, no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido, Sin embargo, posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la Restitutio In Integrum (restablecer la situación jurídica preexistente).

Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Por ello se podría afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad, no obstante lo dicho, debe quedar claro que el derecho civil de entonces no admitía la existencia de actos anulables o afectados de nulidad relativa, no era posible concebir que los mismos pudieran ser susceptibles de saneamiento por la confirmación o ratihabitio como la denominan las fuentes originales; si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo era insusceptible de ser confirmado, justamente porque era inexistente.

Sin embargo, la circunstancia de que se construyera la doctrina de la nulidad en torno a las excepciones y defensas que brindaba el proceso, posibilitó la idea de la confirmación del negocio viciado renunciado primeramente, de ese modo surgen en el Derecho Romano dos formas de anular un acto jurídico: la nulidad civil que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia.

⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal; ACTO JURÍDICO, 2ª Edición, Idemsa, Lima, 2001, p. 684.





Al respecto se ha afirmado que estas categorías de actos nulos y anulables quizás no fueron conocidas por los jurisconsultos romanos, pero sí por los comentaristas posteriores del Corpus Iuris Civilis.⁷

Por razones derivadas de la práctica procedimental se distinguió, entonces, entre la sanción del derecho civil, en que se incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y, la protección que el Pretor concedía en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa.⁸

Dicho de otro modo, para el Derecho Quiritario (término usado en el antiguo Derecho Romano) el acto existía o no existía; en cambio el Derecho Honorario (derecho pretorio fundado en la República de Roma) admitió la existencia de los actos anulables, eficaces al principio y que podían quedar sin efecto mediante el rechazo de la acción pertinente o la restitución del estado anterior obtenida por la “restitutio in integrum”.⁹

⁷ AMBROSIONI, Carlos E.; LECCIONES DE DERECHO ROMANO, Tomo II, Ediciones Librería Jurídica, La Plata – Argentina, 1965, p. 93.

⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando; EL ACTO JURÍDICO, Cuarta Edición, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 1999, p. 488

⁹ AMBROSIONI, ob. cit., p. 94





2.2. MARCO TEÓRICO DE LA FILIACIÓN

Constitucionalmente la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictara la legislación necesaria, creara los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los conyugues, por ende este está obligado a brindar el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. De ahí la necesidad de proteger a la familia como “célula básica de la sociedad.” Ya que La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco. Por lo que todo ser humano tiene un estado civil o un estado familiar.

El código de familia define el estado familiar, es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes; el estado familiar se puede originar por vínculo matrimonial o parental.

En relación al matrimonio una persona puede tener cualquier de los estados familiares siguientes:

1º casado,

2º viudo,

3º divorciado y

4º soltero

En relación el parentesco una persona puede tener estado familiar tales como de padre, madre, hijo, tío o sobrinos desde la ciencia de la antropología, la filiación es la relación de parentesco que une a una persona con sus ascendientes y descendientes, estos pueden ser biológicos y directos por consanguinidad (padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos) o biológicos indirectos





(tíos, primos, etc.); el parentesco también puede ser socio-cultural (en las familias donde haya hijos adoptivos). La filiación también se relaciona con el parentesco de afinidad (que es el que vincula por medio del matrimonio a una persona y a su familia con otra persona y su familia: suegros, cuñados). Estas son las coordenadas estructurales básicas de todas las relaciones de parentesco y de familia. Y, por lo tanto, también de la organización social.

Jurídicamente la filiación es el vínculo de familia existente entre padres e hijos, definida específicamente como la “procedencia de los hijos respecto de sus padres; la relación con los padres es, por tanto, fundamental para la formación de la identidad de las personas, y el conocimiento del origen biológico puede ser una parte importante del desarrollo de su identidad, y ésta según podemos ver, es un fenómeno complejo que comprende diversos elementos de identificación, distintos contenidos para la persona: la identidad individual como un conjunto de elementos que le sirven para distinguirse de las demás personas.

2.2.1 CLASES DE FILIACIÓN SEGÚN LA DOTRINA

La doctrina distingue varias clases de filiación se hacen mención y se describen.

- La filiación matrimonial, es aquella que deriva del hecho del matrimonio de los padres, existiendo éste al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo, o bien con posterioridad a él.
- La filiación no matrimonial, es aquella que deriva de una procreación que no reúne los requisitos señalados para que sea matrimonial.
- Filiación determinada y filiación no determinada. Esta situación puede presentarse respecto de las personas que desconocen quién es su padre o madre, o bien uno y otro. En tales casos los efectos que derivan de la filiación no pueden llevarse a cabo, ya que no hay respecto a quién cumplirlos o exigirlos. Esto no implica que, una vez determinada la filiación





por los mecanismos que franquea la ley, o bien efectuada la adopción, aquella se restablezca y pase a tener alguna de las calidades señaladas. No es correcto afirmar que cuando la filiación se encuentra determinada, se carezca de estado civil y por ende de un atributo de la personalidad, con lo que siguiendo en el razonamiento no sería persona. Esta crítica no resiste análisis, pues es elemental que el estado civil no es único en cuanto a sus fuentes, y por lo que no podría aseverarse que carece de ella.¹⁰

- Filiación natural (biológica) o adoptiva y filiación asistida. La primera es aquella que deriva del hecho natural de la procreación o del jurídico de la adopción.
- Filiación asistida, es aquella derivada de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

De igual forma se distinguía entre la filiación legítima, ilegítima y la adoptiva, la filiación legítima era aquella que tenía como elemento distintivo la procreación biológica y el matrimonio de los padres. Dentro de esta categoría se encontraban tanto los hijos legítimos propiamente tales, los cuáles eran concebidos dentro del matrimonio de sus padres, como asimismo los legitimados por matrimonio subsecuente, la filiación ilegítima era aquella que carecía de matrimonio de los padres. Se distinguía entre filiación natural, que supone el reconocimiento forzado o voluntario de La paternidad o maternidad naturales, o de uno y otro, en los casos señalados por ley.

¹⁰Manual de Derecho de Familia - Tomo II; Carlos López Díaz; Primera edición Impreso en los Talleres de LOM Ediciones en el mes de febrero de 2005. Pág. 9





La filiación simplemente ilegítima, que carecía de tal reconocimiento, sólo daba derecho a exigir alimentos y la filiación adoptiva, aquella que emana de un vínculo artificial entre el adoptante y adoptado.

2.2.2 LA FILIACION REGULADA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA VIGENTE.

La Legislación Salvadoreña, ha dado grandes avances a lo largo de su historia, entre los cuales tenemos, las que se encuentran reguladas en materia de familia, ya que a medida que ha avanzado, la legislación de familia, ha establecido más derechos a las personas, dando mejoras muy notables, en lo que respecta a la calificación de los hijos como se habló anteriormente, poco a poco esta tendió a desaparecer, dándole cumplimiento, al principio de igualdad de los hijos, el cual ha sido regulado en El Código de Familia vigente en este país.

2.2.3 CLASES DE FILIACION SEGÚN NUESTRO CÓDIGO DE FAMILIA.

Ese vínculo o relación familiar puede provenir de una realidad natural (biológica) consanguínea o puede provenir de un acto jurídico como la adopción.

FILIACIÓN CONSANGUÍNEA

La Filiación consanguínea, está delimitada a la unión biológica que existe entre el padre y el hijo, esta filiación se divide en matrimonial y no matrimonial, siendo la primera clasificación aquellas en donde el hijo es concebido y nacido dentro del matrimonio y la segunda los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, pues lo importante de esta filiación es que iguales derechos tiene el hijo que nace fuera o dentro del matrimonio, ya que es el vínculo de sangre es la parte medular de esta relación. Y aún más importante es que para que esta sea filiación es necesario que el padre lo reconozca e inscribe como tal.

La esencia de la filiación consanguínea es, la existencia del vínculo biológico del padre respecto al principio de seguridad jurídica; por otra parte el





Código de Familia busca la protección del hijo asegurando el derecho de reconocer quiénes son sus verdaderos padres.

Si es biológica (es decir, la generación del hijo proviene del acto sexual), sus padres biológicos pueden estar casados o no. También puede ser biológica, pero la fecundación no se origina en el acto sexual natural, sino en una fecundación médicamente asistida a través de las técnicas de reproducción permitidas legalmente.

LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

El objetivo fundamental de la adopción será velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

2.2.4 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FILIACIÓN.

- 1.- La igualdad entre los hijos. Se suprime la peyorativa clasificación de hijos de legítimos, ilegítimos y naturales. Una vez determinada la filiación se adquiere simplemente el estado familiar de hijo de determinada persona.
- 2.- La libre investigación de la paternidad y maternidad. Todo individuo podrá investigar quién es su padre o madre para velar por sus derechos inherentes.
- 3.- el interés superior del niño. Es principalmente velar por su desarrollo personal, dejándose en un segundo plano la parte económica.

2.2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA FILIACIÓN.

- 1.- es un hecho jurídico. Su fundamento se encuentra en el hecho biológico de la procreación, (relaciones sexuales) con la excepción de la filiación adoptiva.
- 2.- constituye un estado civil.





3.- es fuente de actos jurídicos.

4.- se puede investigar libremente la maternidad o paternidad.

2.2.6 LAS FORMAS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN.

1) a través de la inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Familiar.

2) Resolución Judicial.

3) existen unas presunciones como, por ejemplo, la presunción de maternidad mediante el parto; y la presunción de paternidad que considera que el marido de la madre será el padre del hijo de ésta porque existe un matrimonio y porque el nacimiento del hijo se dió dentro del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuge.

4) por la exactitud de las pruebas de ADN (su práctica es voluntaria, no se puede imponer, pero la negativa injustificada a hacérsela permitirá al tribunal presumir la posible filiación reclamada, junto con otros indicios).

Esta Figura jurídica está contemplada en el Código de Familia específicamente en el artículo 138 que literalmente expresa: “establecida una Filiación no será eficaz otra posterior que contraría la primera a no ser que esta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial “en consecuencia el Art. 138 C. F. no ataca a la filiación propiamente dicha, sino al asiento de un nacimiento y lo que se discute es la ineficacia del acto por el cual se asentó en este caso el nacimiento de una persona y no la filiación en sí misma.





2.2.7 TRÁMITE JUDICIAL QUE SE REALIZA PARA LA DECLARATORIA DE FILIACIÓN INEFICAZ

Para la Filiación Ineficaz se sigue el trámite de jurisdicción voluntaria, establecido en el título “V” del artículo 179 ley procesal de familia, debido a que no existe una contención, por lo tanto no se demanda a nadie y excepcionalmente puede ser contencioso.

Esto según el criterio de algunas personas conocedoras de la materia, pero dentro de la investigación se logra determinar que, será un trámite que siempre se realizará ante los tribunales, en el sentido que siempre existirá persona a quien demandar, que para el caso en cuestión será la persona que ha provocado el vicio, es decir el legítimo contradictor.

Al inicio del trámite se presenta la solicitud que debe reunir los mismos requisitos de una demanda, excepto lo referente al demandado, acompañándola con la prueba documental que consiste en la certificación literal de las cada una de las partidas de nacimiento y en el caso que se solicite prueba testimonial se indicará las generalidades de los testigos así como el lugar en donde citarlos según los artículos 44 y 180 de la Ley Procesal de Familia.

El juez resuelve sobre la admisibilidad de ésta dentro de los cinco días siguientes a su presentación de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 181 y 95 de la Ley Procesal de Familia. En el mismo auto de admisión de la solicitud se fija el término de quince días hábiles para la celebración de la audiencia de sentencia.

En la audiencia de sentencia se da lectura las pruebas presentadas y se toma la declaración uno a uno de los testigos propuestos por el interesado para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad a los artículos 115, 116 y 118 de la Ley Procesal de Familia. Una vez recibida la prueba da sus alegaciones finales el apoderado judicial del afectado para que pueda aclarar algún punto confuso.





El juez o jueza, una vez concluidas las alegaciones finales procede a dictar fallo en la cual resuelve declarar ineficaz el segundo asiento cuando es por diligencias de Filiación Ineficaz.

2.3 MARCO TEORICO DE LA NULIDAD

2.3.1 CLASES DE NULIDAD.

La nulidad “es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes”.

El artículo 1551 C.C. establece que “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

“La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Clasificación:

- 1) Nulidad absoluta
- 2) Nulidad relativa
- 3) Inexistencia (Solo la doctrina la contempla)

Nulidad absoluta: es la producida por un objeto o causa ilícita, la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, hay nulidad absoluta también en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto o en el acto o contrato; puede alegarse





por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Causales que producen la nulidad absoluta.

- 1) La falta de objeto, el cual consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer, aun cuando por lo menos en doctrina puede decirse que existe inexistencia jurídica.
- 2) El objeto ilícito de que puede adolecer un contrato, ejemplo que contravenga al derecho positivo.
- 3) La falta de causa (móvil puramente subjetivo), aun cuando también, por lo menos en la doctrina, puede decirse que hay inexistencia jurídica.
- 4) La causa ilícita, que es cuando se opone a las leyes o a la moral.
- 5) El error esencial; en que han incurrido los contratantes. Es de recordar que el error de hecho es esencial cuando recae sobre la naturaleza jurídica del acto (Pedro entiende vender y Juan entiende donación) y cuando recae sobre la especie u objeto del acto (Pedro entiende vender una radio y Juan entiende comprar un carro) esto produce nulidad absoluta, y de inexistencia en la doctrina, puesto que este error es de tal magnitud, que viene a producir la ausencia del consentimiento, lo destruye, y en tal caso, la sanción tiene que ser la nulidad absoluta, ya que el consentimiento es la base de todos los actos y contratos;
- 6) La omisión de solemnidades o requisitos establecidos por el legislador en consideración al acto en sí mismo, independientemente del estado o calidad de los contratantes. En otros términos, también hay nulidad





absoluta en la ausencia de solemnidades, como por ejemplo cuando en una compraventa de bienes raíces se omite el otorgamiento de escritura; y

- 7) Los actos de los absolutamente incapaces; dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender de manera indudable.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Quienes pueden solicitar la nulidad absoluta.

- 1) El juez: la nulidad absoluta el juez puede y debe ser declarada de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato. Esta disposición es de carácter excepcional, porque sabemos que el juez solo puede obrar a petición de parte.
- 2) Cualquier persona que tenga interés en ella (nulidad absoluta). Se entiende un interés pecuniario. Por lo tanto, podrían solicitarla los propios contratantes, sus herederos, y sus propios acreedores.
- 3) También pueden solicitar la nulidad absoluta de ministerio público, en el solo interés de la moral y de la ley.

Quienes no pueden solicitar la nulidad absoluta.

No puede solicitar la nulidad absoluta el contratante o representante que celebren el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba. Razón: nadie puede aprovecharse de su propia culpa o dolo; si el contratante sabía que estaba violando la ley, el legislador no puede ampararlo: hay mala fe manifestada en él.

La ratificación de la nulidad absoluta.

La nulidad absoluta, no puede ser ratificada por las partes.





El saneamiento de la nulidad absoluta.

La nulidad absoluta no se sana por un lapso que no pase de 30 años; en otros términos, se sana por un plazo mayor de 30 años.

Nulidad relativa: es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.

La diferencia de nombre entre una y otra clase de nulidad se explica.

Un acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente; por lo tanto, su nulidad existe respeto de todos, erga omnes, con alcance ilimitado, es decir, absoluto.

Un acto nulo relativamente nada de reprochable tiene en sí; su vicio se debe a la omisión de un requisito exigido en consideración a las personas que lo celebran o ejecutan, y por eso es de carácter subjetivo; la nulidad relativa solo existe respecto de determinadas personas: su alcance es limitado, relativo.

Hay que hacer presente que la relatividad de esta última nulidad no se da en cuanto a sus efectos: porque una vez declarada por sentencia judicial, sus efectos son absolutos y se producen con respecto a todo el mundo.

La acción de nulidad recibe también el nombre de rescisión. Nulidad relativa y rescisión son, pues términos sinónimos.

Causales de nulidad relativa

1) Los vicios del consentimiento:

- a) El error accidental; solo es causal de nulidad relativa al error substancial.
- b) La fuerza; también produce la nulidad relativa.





- c) El dolo; solo el dolo principal o inductivo es vicio del consentimiento. Se entiende que es principal cuando reúne dos condiciones: 1) cuando ha sido obra del otro contratante, en lo que se diferencia de la fuerza;
- 2) Cuando ha sido el motivo determinante que ha inducido a contratar. El dolo incidental o secundario no es vicio del consentimiento.
- 3) Los actos de los relativamente incapaces, es decir, de los menores adultos, puesto que sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.

Quienes pueden solicitar la nulidad relativa.

La nulidad no puede declararse de oficio, tampoco por el ministerio público. Y en resumen, solo puede solicitarla la persona en cuyo favor se ha establecido, sus herederos y cesionarios.

El saneamiento de la nulidad relativa.

La nulidad relativa se sana por el lapso de tiempo de cuatro años. De manera que la acción o excepción de la nulidad relativa prescribe en el plazo de cuatro años.

Cabe preguntarse ¿desde cuándo se contará este plazo de cuatro años? R/ en caso de la fuerza, desde que haya cesado la fuerza; en caso de error o dolo, desde que se celebró el acto o contrato, y en caso de una incapacidad, desde que haya cesado esta. Y naturalmente el legislador contemplo la situación de la persona jurídica, manifestando en el artículo 1562 C.C. que a ellas se les duplicará este cuadrienio y que él se contará desde que se celebra el contrato; en otros términos, la acción de nulidad prescribe en ocho años.

Ratificación de la nulidad relativa.

La ratificación en derecho puede tomarse en dos sentidos. En ciertos casos se aplica la ratificación o se dice ratificarse un hecho, cuando una persona ha





ejecutado un acto sin tener facultad para ello: un mandatario, extralimitándose en sus facultades, celebra un contrato no autorizado a virtud del mandato: el mandante puede después ratificarlo; el dueño de una cosa que ha sido vendida por otro puede después ratificar la venta de cosa ajena. Pero la ratificación, además, significa la renuncia a la acción de nulidad relativa; de otro modo la validación de un acto que adolece de nulidad relativa. A esta nos referimos. "la ratificación de la nulidad no viene a ser en definitiva otra cosa que la renuncia a la acción de nulidad"

2.3.2 EFECTOS DE LA NULIDAD.

La nulidad debe declararse judicialmente, los efectos de la nulidad absoluta y de la relativa son iguales. Porque mientras no es declarada judicialmente, el acto nulo seguirá siendo considerado como válido.

Tratando de dar una formula amplia, podemos decir que los efectos de la nulidad consisten en suponer que los actos o contratos no se han celebrado, en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto, como si este no hubiera existido. Resulta que la nulidad, una vez declarada, produce efectos retroactivos.

2.3.3 CONCEPTOS GENERALES DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

- Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración.
- La nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos.
- Aníbal Torres establece que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.





Se produce ipso iure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente; las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar; el acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez.

- Para el peruano Freddy Escobar, teóricamente el acto jurídico nulo supone lo siguiente:
 - La ineficacia total y original del acto o negocio.
 - La imposibilidad de que el negocio sea "saneado".
 - La naturaleza declarativa de la sentencia (o laudo) que compruebe su existencia.
 - La posibilidad de que el juez (o árbitro) la declare de oficio.
 - La imprescriptibilidad de la acción para que sea declarada.
 - La posibilidad de que terceros con interés puedan accionar para que sea declarada.
- Carlos Villanueva (peruano) menciona que actos jurídicos nulos son aquellos cuya nulidad se produce por falta de alguno de los requisitos indispensables para la constitución válida del acto o por declaración de la ley. No necesitan necesariamente la declaración judicial de su invalidez.
- Vidal Ramírez (peruano) explica que el acto jurídico nulo tiene por principio el interés público, por lo tanto el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello dentro de su ámbito conceptual, se comprende el acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez.





2.3.4 PRINCIPIOS DE NULIDAD.

Como en toda institución jurídica existen normas generales, o parámetros que ayudan a comprender mejor los conceptos vertidos, ofreciendo una explicación de lo que se persigue con el establecimiento de dichas instituciones, dada la naturaleza de la nulidad como institución es procedente tocar el tema atinente a los principios que la rigen.

Principio de Excepcionabilidad: Debido a la fe pública con que cuentan los instrumentos, solo son nulos en los casos expresamente contemplados por la ley, ya sea en forma directa o indirecta. No existen nulidades notariales por analogía o cualquier otro medio de interpretación extensivo, dado que dentro del ámbito del derecho notarial, predomina el interés de los particulares concomitante con el interés público de que todos los actos o negocios autorizado por los depositarios de la fe pública sean, en la medida de lo posible, incontrovertibles, para que no se menoscabe la seguridad jurídica que los ampara.

Principio de Finalidad: La finalidad del instrumento público prevalece sobre la mera formalidad. La nulidad formal del instrumento no implica una total falta de eficacia jurídica, sino tan solo un decaimiento de la misma. Así por ejemplo, un instrumento público defectuoso por incompetencia del notario, o por falta de alguna formalidad exigida por el ordenamiento surte los mismos efectos de un documento privado, siempre que esté firmado por las partes.

Principio de Subsannabilidad: La subsannabilidad, ante la nulidad de un acto jurídico es diferente a la subsannabilidad de las omisiones instrumentales. En esta se manifiesta como consecuencia necesaria del principio de finalidad, puesto que la finalidad del instrumento público prevalece sobre el simple formalismo de la misma. La subsannabilidad del instrumento puede realizarse por los medios que admiten la legislación de cada país, entre los cuales pueden citarse: nuevas escrituras (adicional), actas levantadas por el notario de oficio o a petición de parte interesada, notas puestas al final de la escritura matriz o al final del testimonio y al





margen de la matriz; declaración judicial y transcurso del tiempo. Visto los principios antes enunciados, es necesario hacer referencia a las clases de nulidad existentes para dejar en claro las categorías de nulidad y así comprender de mejor forma los casos que se ventilan en los tribunales competentes de la materia civil, en nuestro país.

2.3.5 LA NULIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

En el Derecho francés, cuyo Código data de 1804, no hallamos una teoría general de las nulidades. El Código Napoleón en sus artículos 1304 y siguientes se ocupa de "la acción de nulidad o de rescisión de las convicciones". Estos artículos están referidos a la prescripción de la acción y a la protección de los menores incapaces. La teoría francesa de las nulidades reconoce las denominadas absolutas y relativas y a ella se suele sumar el concepto de inexistencia.

Las diferencias que se establecen entre las nulidades absolutas y relativas no están relacionadas con los grados de ineficacia de los actos jurídicos; sólo alcanzan a las condiciones de funcionamiento de las nulidades más no a sus efectos; por último conviene señalar que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia francesa es clara la necesidad de la sentencia judicial de nulidad para que ésta produzca sus efectos; es decir, para que el acto deje de tener vida en el mundo jurídico, y se haga como si nunca la tuvo.

En el Bürgerliches Gesetzbuch o BGB (Código Civil alemán) se aborda de manera puntual y sistemática todo lo relativo a la invalidez de negocios jurídicos (no hay que olvidar que la teoría del negocio jurídico en gran medida es obra del Derecho Germano) en los artículos 138 y siguientes. Para el Derecho Alemán las clases de ineficacia son diversas; en lo atinente a la invalidez reconoce el negocio jurídico nulo y el impugnabile, en el alemán no se entiende necesario la acción de nulidad para invalidar el negocio, ya que el defecto que lo vicia es coetáneo a él. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de una acción de constatación de nulidad





para determinados supuestos según su Ley de Procedimientos Civiles; por otro lado aun cuando en el Código Civil Italiano (1942) hallamos que el tratamiento de las nulidades se encuentra en el Título II, "De los Contratos en general" correspondiente al Libro IV "De las Obligaciones", comprobamos que estas disposiciones pese a referirse a los contratos se aplican por extensión a todos los negocios jurídicos patrimoniales, por ello, tanto para la legislación como para la doctrina italiana existen dos clases de nulidades: el negocio jurídico nulo y el negocio jurídico anulable. Los alcances de estas categorías son las mismas que tienen en nuestro Derecho; esto es, el negocio nulo lo es de pleno derecho sin que sea necesaria una sentencia judicial que lo sancione, y el negocio anulable tiene total vigencia en tanto la persona que tiene el derecho de accionar no obtenga la sentencia que determine la nulidad.

En el Derecho Argentino, que prematuramente construyó una teoría de los hechos y los actos jurídicos encontramos en el Título VI, Sección II del Libro II: "De las nulidades de los Actos Jurídicos" (artículo 1050 y ss.), todo lo relacionado a esta materia. La norma matriz se halla en el artículo 1050 "la nulidad pronunciada por el Juez vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallan antes del acto anulado". De ella se desprende la necesidad de la sentencia de nulidad, en el Derecho argentino, para que opere la nulidad; como el carácter retroactivo de ésta.

De este rápido vistazo por el derecho comparado se puede extraer una fundamental conclusión: el efecto de la nulidad se proyecta en dos sentidos temporales:

- por un lado hacia el futuro impidiendo que el acto nulo produzca nuevos efectos, si lo produjo, y
- hacia el pasado eliminando los que pudieran haberse generado, persiguiendo de este modo retornar al estado anterior a la celebración del acto. Esta es la clave de bóveda para entender la teoría de las nulidades.





2.3.6 LA INEFICACIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO Y LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Se detallan a continuación los aspectos claves que describen el fenómeno de la Nulidad Instrumental, lo que afecta o vicia la real eficacia del instrumento elaborado en la función notarial, que es donde radica la relación con el tema en cuestión, tomando en cuenta que la declaratoria de nulidad decretada por el juez competente, conlleva consecuencias para el notario y otras para los otorgantes, por ello se espera plasmar en este apartado información amplia y suficiente en relación al tema central de nuestra investigación.

2.3.7 NOCIONES GENERALES SOBRE EFICACIA Y VALIDEZ.

Como siempre toda clase de estudio sobre un fenómeno a presentar, debe iniciarse con aquellos aspectos o tópicos que se darían en su ámbito normal o lo que práctica y experiencia espera de una área determinada del conocimiento en particular. Por esta causa, se ha tomado a bien iniciar este capítulo ofreciendo algunas nociones generales sobre la eficacia y validez de los instrumentos públicos. En el lenguaje común, la palabra eficacia significa “la producción de efectos”, asimismo, cuando en Derecho se habla de eficacia de un acto o instrumento, se quiere referir a los efectos jurídicos que dicho acto o instrumento producen. A contrario sensu, la ineficacia es por ende la no producción de los efectos esperados. Este análisis centrará su atención en los efectos esperados de los Instrumentos Públicos, pero sin profundizar en los efectos que producen los actos jurídicos en ellos contenidos.

De igual manera, se procede al estudio sobre la validez de los instrumentos públicos. Debemos señalar que según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, la validez de un acto o contrato, para el caso de un instrumento, consiste en la cualidad de surtir efectos jurídicos propios, según sea la naturaleza y voluntad constitutiva. Asimismo, como causas de su invalidez se tiene a la nulidad, considerada como la ineficacia, lo que trae





como consecuencia el carecimiento de las condiciones inexcusables para su plena validez, sean éstas de fondo o de forma que operan de pleno Derecho; y la anulabilidad, o sea aquellas condiciones de los actos, negocios o instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos y por ende ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tales resultados. Entonces repasando lo antes dicho, si el instrumento adolece de nulidad, carece de validez por sí mismo y es anulable, es válido y produce efectos mientras no se declare su nulidad. Dicho en otras palabras, y a manera de evitar confusiones, tanto la nulidad como la anulabilidad requieren de una Declaración Judicial, en ese sentido la diferencia radica en que la nulidad relativa puede subsanarse aunque no exista la indicada Declaración, por ello algunos estudiosos consideran que la Nulidad es de tipo absoluto mientras que la anulabilidad es de tipo relativo.

Establecido lo anterior, hay que señalar que la eficacia (es la capacidad que tiene de alcanzar el efecto que se espera) y validez (cualidad de lo que tiene capacidad para producir cierto efecto) no son términos sinónimos; sin lugar a duda alguna, un instrumento eficaz siempre es válido aunque un instrumento válido no siempre es eficaz; de igual forma un instrumento declarado inválido siempre es ineficaz, pero un instrumento ineficaz puede ser válido. Eso es así; ya que el término de eficacia es más amplio y comprende muchas más situaciones que el concepto de validez del instrumento. Según Fernández Casado, autor citado por Giménez-Arnau, la ineficacia del instrumento notarial puede ser por falta de veracidad o inexactitud comprobada, que consiste en la falsedad, sea intencional o no; y por la carencia total de efectos aunque sea en contenido, íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad.





2.4 MARCO LEGAL

2.4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

El desarrollo de este capítulo, se hará en consideración al orden jerárquico normativo, así tenemos.

Art. 1. Este cuerpo como ley primaria del Estado, reconoce a la persona humana, como el origen y el fin de la actividad del Estado; y le protege desde el instante de la concepción.

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen los mismos derechos para sus padres, y por lo tanto es obligación de éstos darles protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Todas las personas tienen derecho a tener un nombre el cual la identificara. La ley secundaria regulará esta materia. La ley determinará así mismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

2.4.2 CÓDIGO CIVIL

En su Art. 1316. Se establece los requisitos que el acto debe de llevar para que este sea válido, porque si le falta uno de ellos se puede dar la nulidad de este.

Art. 1551. Menciona que se puede dar la nulidad y esta puede ser absoluta o relativa.-

El Art. 1552. Aquí se menciona los casos en donde se puede dar la nulidad absoluta, y los casos en donde se dá la nulidad relativa y además proporciona el derecho para que proceda la anulación del acto.





Art. 1553. La nulidad absoluta esta la puede y la debe de declarar el juez, en cambio la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a petición de parte. Art. 1554.

Art. 1557. La nulidad pronunciada en sentencia le da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallaban sino hubiese existido el acto nulo.

Art. 1562. El plazo para pedir la nulidad relativa dura cuatro años.

2.4.3 CÓDIGO DE FAMILIA

Art. 133.- La filiación es el vínculo existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y de la madre, maternidad.

Art. 134.- La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.

Art. 135.- La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.

Art.136.- La maternidad se establece, con la prueba del nacimiento y con la identidad del nacido, esto le da derecho a la madre a impugnar la maternidad en caso de existir una inscripción falsa, de conformidad con lo establecido en el Art. 196; y por declaración judicial.

Art. 138.- Cuando se establezca una filiación, no será eficaz otra que contrarie la primera, a no ser que fuere declarada sin efecto por sentencia judicial.

El capítulo II, de la Sección Primera del Libro Segundo, habla de la organización y funcionamiento del Registro del Estado Familiar, específicamente de todos aquellos hechos y actos inscribibles como el nacimiento de un recién nacido. Art. 188. Es importante destacar que todas aquellas inscripciones que se





realicen para determinar la filiación y previo a ello no se hagan las respectivas cancelaciones, esto es lo que genera el problema del doble asiento, ya que es responsabilidad de los interesados, funcionarios, notarios dar aviso. Art. 194.

Si no se diera esta situación, no hubiera discrepancia en establecer si ante la presencia del doble asiento, se tipifica si existe filiación ineficaz o una nulidad de asientos.

2.4.4 LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Art. 7. Esta ley regula las diferentes clases de asientos que se pueden inscribir en el Registro del Estado Familiar y los responsables de llevarlo serán las municipalidades

Art. 19. En los registros se hará las siguientes clases de asientos:

Las inscripciones principales;

Asientos de rectificación o de subsanación, de modificación y de sustitución;

Asientos de cancelación; y,

Anotaciones marginales

Art. 20. Las inscripciones principales se denominan PARTIDAS, se efectúan en base a un documento del cual estas serán un resumen y los requisitos con los que debe de cumplir para que sea válida.

CANCELACIÓN DE ASIENTOS

Hay que tener claro en qué casos se va a cancelar un asiento y siendo que en la ley está determinado cuales son los casos en los cuales procederá la cancelación, para lo cual el artículo 22 de la Ley Transitoria del Registro del





Estado Familiar, establece cuando podrá pedirse y en cuales casos deberá ordenarse la cancelación. En algunos casos existe la facultad otorgada por ley de cancelar, pero en otros casos es obligación cancelar, ya que los asientos se extinguirán por la cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico.

Artículo. 22.

Art. 22.- Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando:

- a) Se extinga por completo el hecho o acto inscrito;
- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento;
- c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; y,
- d) Cuando por cualquier otro supuesto lo prescriba la ley.

Procede la cancelación parcial de un asiento, cuando se declare judicialmente la nulidad de parte del título que motivó la inscripción.

El literal a) se refiere a la cancelación por consecuencia directa de la extinción del hecho o acto inscrito, siendo un ejemplo de un hecho jurídico natural “el nacimiento” el cual debe asentarse, pero al darse el hecho sobreviniente de “la muerte” también debe inscribirse dicho hecho jurídico; existe un criterio el cual contempla que cuando una persona fallece, se debe de cancelar la partida de nacimiento, pero hay criterios distintos; la ley es clara en establecer que se marginará la de nacimiento reflejando los datos de la defunción. La adopción también requiere una cancelación del asiento primero de un menor, para luego asentar un nuevo con los nombres de los padres adoptantes.

Un ejemplo claro de cuando un asiento va a cancelarse por haberse extinguido el acto o hecho jurídico inscrito es cuando sobreviene un divorcio, este acto jurídico provoca la cancelación del asiento del matrimonio.





Otro ejemplo es el reconocimiento voluntario que se realizan en escritura pública, en este caso se cancela el anterior asiento de la persona reconocida por un acto o hecho jurídico y se hace un nuevo asiento por que nace otro hecho o acto jurídico posterior al que se inscribió.

El literal b) que se refiere a la cancelación de asientos cuando se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; por ejemplo la impugnación de paternidad, que posteriormente se asienta una nueva partida de nacimiento en el cual ya no se refleja la figura paternal.

El literal c) refiriéndose a la cancelación de asientos cuando se declare judicialmente la nulidad; esto se da cuando existe alguna alteración en documentos, es decir existan vicios consistentes en error, fuerza o dolo, un ejemplo claro se da en los matrimonios cuando las personas no cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto, entre tantos casos se encuentra el hecho que utilizan partidas de nacimiento que no les pertenecen; en estos casos hay que pedir judicialmente la nulidad de instrumento público (escritura pública de matrimonio) para luego solicitar con dicha declaración judicial la nulidad del asiento de la partida de matrimonio.

Otro caso donde opera la declaración judicial de nulidad es cuando existe alteración o falte algún dato importante al instrumento público como firmas de los otorgantes, testigos, informantes, etc. En algunos casos se han decretado nulidad y en otros casos la ley también contempla que bastará con reponerse.

El literal d) da un enfoque amplio para tomar en cuenta otros supuestos que vengan a dar pie a una cancelación.

Así mismo la cancelación parcial de un asiento cuando se declare la nulidad de parte del título que motivo la inscripción.

Art. 24. Aquí se hace mención de todos los hechos o actos que se pueden inscribir en el registro, dentro de los cuales se encuentran los nacimientos, estos





con el fin de brindar la existencia legal del recién nacido. Art. 25. En el registro se inscribirá todo nacimiento vivo, es decir a la expulsión del cuerpo de la madre.

Art. 26. Los hospitales y las personas autorizadas para atender partos están obligadas a registrar firma y sello en el Ministerio de salud, para expedir constancias firmadas y selladas de la ocurrencia del nacimiento, la constancia debe ser expedida en triplicado, entregándole un ejemplar a la madre del recién nacido, o a un pariente más cercano, otra para el archivo, y el tercer ejemplar acumulado durante un mes, se remitirá dentro de los tres días hábiles del siguiente, al registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Art. 27. La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva, es por eso que no puede existir otra inscripción con los mismos datos ya que nada más es una, y en el caso que la partida original se cancelara y se inscriba otra se hará las anotaciones pertinentes.

Art. 28. El padre o la madre del recién nacido, están obligados a informar al registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de estos, los datos relacionados con el hecho, pero a falta de estos lo podrá hacer el pariente más cercano del recién nacido, la información deberá proporcionarse dentro de las quince días hábiles siguientes de ocurrido el nacimiento. Al no existir las personas antes mencionadas, deberá ser el Procurador General de la República, dentro de los quince días y deberá informar de todos los datos que le fuere posible proporcionar, brindando la fecha probable del nacimiento, y en el caso de filiación desconocida a él le corresponde asignarle el nombre de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural.

La persona que pretenda realizar la inscripción de un nacimiento, debe presentar al Registrador la constancia expedida por las instituciones autorizadas para atender partos, donde se consignaran los datos necesarios tales como el nombre, generales y nacionalidad de la madre, así como también las huellas plantares del recién nacido.





2.4.5 LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Esta ley actúa como complemento a las leyes que se vinculan con la individualización de la persona ya que tienen derecho al nombre y este sirve para identificarse. Art. 1. Y este a la vez tiene elementos como lo es el nombre propio y el apellido. Art. 3. El significado de la palabra nombre. Art. 6. Apellido para hijos de matrimonio. Art. 14. Apellido para los hijos no reconocidos por su padre. Art. 15. Cambio de nombre por orden judicial. Art. 20. Cambio de nombre y efecto en partida de nacimiento. Art. 24.

2.4.6 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)

Esta ley fue creada para proteger los derechos de los niños y las niñas Salvadoreñas, es en relación con el Registro del Estado Familiar, y cuando se refiere a que todo niño y niña tiene derecho a una identidad, a tener una relación materno y paterno filial, así como a la obtención del documento que lo identifique, para que pueda gozar de los derechos que le corresponde como ser humano. Art. 73. Además todo niño y niña nacido en el territorio debe ser inscrito en el registro del Estado Familiar, es la institución encargada de recoger la información sobre el nacimiento de una persona, ya sea que haya nacido en un hospital o fuera de una institución hospitalaria, siendo esta una inscripción ágil, gratuita, y todo para garantizar una identidad al recién nacido, así como también a aquellos que no fueron asentados en su momento oportuno optando medidas para hacerlo.

Art. 74.- Derecho a la identificación

El nacimiento de una persona debe ser inscrito de forma inmediata y gratuita en el Registro del Estado Familiar. Es obligación del Estado garantizar que las personas recién nacidas sean identificadas oportunamente.





Art. 75. Las unidades hospitalarias ya sean públicas o privadas deben de llevar un registro de todos los nacimientos que ocurren dentro de la institución, por lo que las personas que asisten los partos, deben captar los datos del recién nacido. La inscripción del recién nacido se hará en el Registro del Estado Familiar de la municipalidad donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de los padres, en un plazo de quince días, inscripción que se lleva a cabo con la presentación de los plantares o ficha extendida por la institución hospitalaria, hecho que deben realizar los padres, a falta de estos será realizado por los familiares más próximos, en el caso del médico o partera que asiste un parto fuera de una institución hospitalaria, deben de dar información a la unidad de salud de su municipio, en un plazo de noventa días, quien deberá remitir la información al Registro del Estado Familiar sobre el nacimiento, para su respectivo asentamiento. Así lo refiere los Art. 76, 77 de dicha ley.

2.4.7 LEY PROCESAL DE FAMILIA

Art. 44. Aquí se refiere a que la demanda irá acompañada con la prueba documental, la prueba testimonial, y si se trata de otro medio se solicitara su práctica pero siempre concretando cuál es su objetivo y su finalidad.

Art. 95. Después de presentada la demanda se resolverá sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

Art. 115. Se procederá a la recepción de las pruebas.

Art. 116. Llamará a los testigos los cuales pasaran separadamente, pero antes estos no tendrán contacto entre sí, ni con otras personas.

Art. 118. La prueba documental deberá exhibirse y podrán leerse.

Art. 140. Se hace referencia a que la negativa de la una de las partes a la práctica de exámenes (ADN) deberá ser apreciada por el juez.

Art. 180. La solicitud debe reunir requisitos, excepto referente al demandado como no es contencioso no hay conflicto.





Art. 181. Para la admisión de la solicitud se aplicara el mismo término que el de la demanda, además fijara fecha para la celebración de la audiencia de sentencia que será dentro de los quince días siguientes.

2.5 MARCO CONCEPTUAL.

ACCIÓN: Para Guillermo cabanellas viene del latín agere, hacer, obrar, equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la **acción** está referida a todas las jurisprudencias.

ADOPCION: Quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente". La adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que





se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc. Se trata de una institución aceptada por la casi totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros, con el argumento de que una ficción legal no puede suplir los vínculos de la naturaleza. La Argentina no admitía la adopción; mas, como ella llenaba evidentes finalidades sociales y emotivas, tuvo que terminar por aceptarla. Así en 1948 se dictó la ley de adopción, sustancialmente modificada en 1971 para establecer dos tipos: la plena y la simple, diferenciados por la mayor y menor amplitud del vínculo familiar que se contrae y de los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado. En otro sentido, adopción equivale a recibir alguna opinión o doctrina ajenas, admitiéndolas como propias. Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo examen o deliberación.

ADOPTAR: Prohijar, aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, ahí donde se admite. Aceptar, aprobar una doctrina, un dictamen, una opinión. Tomar medidas, resoluciones, acuerdos.

AFINIDAD: El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél. Para Manuel Osorio, Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. Capitant da ese vocablo como equivalente a “alianza” y dice de ella que es el vínculo jurídico entre el pariente de uno de los cónyuges y el otro cónyuge, como yerno y suegra, nuera y suegro, cuñado y cuñada. La afinidad parental produce algunos efectos jurídicos. Constituye un impedimento matrimonial entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes y descendientes del premuerto. La obligación de prestar alimentos está limitada a la que recíprocamente se da entre el suegro o la suegra y el yerno o la nuera. La afinidad no crea afinidad. El Código Civil argentino lo expresa claramente cuando dice que el parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes





consanguíneos de uno de los cónyuges en relación con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

AFORISMO: Sentencia lacónica y doctrinal que presenta lo más interesante de alguna materia. Regla, principio, axioma, máxima instructiva, generalmente verdadera. (V. Principios del Derecho.) Para Manuel Osorio, Sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o arte y que tiende a concretar los justos términos de una verdad, sentencia, axioma o máxima instructiva. Tanto en la ciencia como en la práctica del Derecho, los aforismos presentan importancia desde el tiempo de los romanos, por cuanto contienen la doctrina fundamental de su Derecho. Por representar principios generales de éste, todavía en la actualidad son de constante invocación ante los tribunales.

CONSANGUINIDAD: El que con otro tiene parentesco de consanguinidad, por descender de un tronco común, relativamente cercano." Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras; es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología de la palabra. Para Manuel Osorio, Parentesco que tienen las personas que provienen de un ascendiente común o que derivan unas de otras. Etimológicamente, comunidad de sangre. (V. **AFINIDAD, COLATERALES**)

CONTROVERSIA: Discusión larga y reiterada"" , dice la Academia." Para Manuel Osorio, Larga discusión. | Polémica. | Litigio.

CONSENTIMIENTO: Acción y efecto de consentir; del latín consentire, de cum, con, y sentire, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga.Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos."Para Manuel Osorio, Acción y efecto de consentir, Permitir algo, condescender en que se haga.| Aceptar una oferta o proposición.| No





presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término dado para ello.
| Obligarse. | Otorgar (Dic. Der. Usual)

CONVALIDACION: Hacer válido lo que no lo era. La convalidación constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la convalidación; de tal manera que sólo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable. (v. Confirmación.)" Para Manuel Osorio, Acción y efecto de convalidar (v.). Convalidar Tomar valido y con eficacia jurídica un acto antes anulable (V. CONFIRMAR.)

DESCENDIENTES. Hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, chozno o persona de ulterior generación y de uno u otro sexo que, por natural propagación, procede de un tronco común o cabeza de familia." Para Manuel Osorio, Persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendente: el hijo con respecto al padre, el nieto con respecto al abuelo, etc. El grado de parentesco en la línea recta descendente se computa igual que en la ascendente, si bien a la inversa: el hijo se encuentra en primer grado con relación al padre, en segundo con relación al abuelo, en tercero con relación al bisabuelo y así sucesivamente. (V. ASCENDIENTE.)

DIRIMIR: Deshacer. Disolver, desunir o desatar. Aplicase singularmente en materias matrimoniales. Decidir, resolver, terminar o concluir una controversia, estableciendo una mayoría o mediante una fórmula conciliadora."

EFFECTO: Consecuencia, resultado. Derivación, resultado, Fin, intención, propósito, objetivo. Impresión. Mercadería, mercancía o artículo de comercio. Valor, documento o título mercantil. DEVOLUTIVO. El de la apelación u otro recurso cuando su conocimiento se atribuye a un juez o tribunal superior, con respecto al que ha dictado la sentencia, auto o resolución; pero sin suspender la





ejecución de la providencia del inferior, ni paralizar el curso de la acción principal. RETROACTIVO. Dicho de las leyes, aplicarlas a situaciones o hechos anteriores a la fecha de su promulgación; es decir, someter el pasado al imperio de la ley nueva. SUSPENSIVO. En el Derecho Procesal, el que se produce cuando una apelación o recurso, contra la resolución de un juez o tribunal, paraliza la ejecución del fallo o providencia hasta que decida sobre ésta o aquél el tribunal superior." Para Manuel Osorio, Hecho que, como "consecuente", se deriva de otro que es su "antecedente". En las ciencias naturales, fenómeno resultante de otro, llamado causa, como sucesión de acontecimientos sujetos a la "ley de causalidad" de tal suerte que, dada la causa, se da necesariamente el efecto. Aplicada al Derecho, varía notablemente el sentido de la palabra efecto; así, Hans Kelsen considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según las normas, "deben producir". Por ejemplo, dado el delito, "debe ser" la sanción; dado el contrato, debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente el campo de la causalidad (campo del ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas); en el primero, dada la causa, se produce indefectiblemente el efecto; en el segundo, dada la causa, la norma dispone que "debe" darse el efecto, lo cual no nos indica que de hecho así suceda, sino que así está dispuesto.

ESTADO FAMILIAR: Es una Posición permanente que ocupa un individuo en la sociedad, que depende formalmente de sus relaciones de familia y que lo habilitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Para Manuel Osorio, Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del **estado civil:** la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre; el sexo, etc. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión **estado civil** hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado. Son características del **estado civil:** intransmisibilidad, irrenunciabilidad, insusceptibilidad de transacción, su imprescriptibilidad, su





insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua. (V. ACCIÓN DE ESTADO.)

FILIACIÓN: Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales. Para Manuel Osorio, Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser **legítima** (derivada de matrimonio), **ilegítima** (derivada de unión no matrimonial) o por **adopción (v.)**. La **filiación ilegítima**, se dá tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla **de filiación natural**, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (**filiación adulterina**), relación de parentesco (**filiación incestuosa**) o profesión religiosa (**filiación sacrílega**), sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales."

IDENTIDAD: Es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser. El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completados, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o mote, ya que toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente con el cual debe individualizarse e identificarse. Más tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación, tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, por lo que los puede individualizar aun teniendo iguales nombres es la filiación para poder individualizar a cada persona.

La identidad personal, que, como bien dice derecho a la identidad personal Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO, es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, permitiendo que cada cual sea uno mismo y no otro. De esta manera el sujeto tiene derecho a que se le conozca





y defina en su verdad personal, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos que lo van distinguiendo de los demás, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres, lo cual, entra en relación con la identidad genética o la adoptiva.

IDENTIFICACIÓN: Es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completados, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o mote. Mas tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación, tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil su cambio, casi siempre con propósitos ilícitos. Bien se advierte que la identificación de las personas presenta especial importancia en la criminalística. Por ello se han seguido distintos métodos, entre los cuales cabe destacar el de Bertillon, establecido sobre un sistema de fotografías y de medidas de diversas partes del cuerpo que no ofrecen cambios sustanciales a todo lo largo de la vida del individuo. La expresión verbal de dichas características individuales dió lugar a lo que se llamó “retrato hablado”. Otros métodos de identificación son: el otométrico de Frigerio, el oftalmológico de Levinsohn, el ocular de Caodevielle, el craneográfico de Anfosso, el radiográfico de Levinsohn, el de identificación por las ondas cerebrales, el de identificación por las impresiones labiales, el venoso de Tamassia y el de identificación dentaria. De todos ellos es este último el más empleado. Pero hasta el presente parece que el sistema más seguro de identificación es el de las huellas dactilares o digitales (v.) o dactiloscopia, que fue aplicado con esa finalidad por Galton de Inglaterra, hacia fines del siglo **XIX**, y mejorado en la India por Henry. Pero quien llevó ese sistema de identificación a su perfeccionamiento fue el argentino Vucetich, de origen yugoslavo. A él se debe un sistema de clasificación de las huellas digitales, que por sus ventajas es aplicado no solo en la Argentina, sino también en otros muchos países. A efectos de la investigación criminal, la falla consiste en que los





delincuentes habituales conocen los métodos encaminados a borrar o no dejar huellas dactilares (uso de guantes). Desde hace varios años se viene utilizando la impresión plantar en los recién nacidos en el momento del parto en las clínicas, maternidades y hospitales, para identificarlos y evitar su confusión con otros recién nacidos.

ILEGÍTIMA: Ilegal; contrario a lo dispuesto en la ley o no conforme con ella. Se dice del hijo extramatrimonial; y, más especialmente, del nacido de padres que no se podían casar ni al concebir a la criatura ni al tiempo de su nacimiento. Producto que no corresponde al lugar, fabricante o fórmula acreditados o que falsamente declara. (v. Hijo y Parentesco ilegítimo.)"

IMPOSIBLE: Lo que materialmente no puede hacerse. Aquello que moralmente no debe realizarse. Lo legalmente prohibido; lo ilícito o ilegal. Muy difícil, por exigir enorme esfuerzo o ánimo. Intratable, insociable." Para Manuel Osorio, Esta expresión únicamente tiene significado relacionándola con los actos condicionados, en el sentido de que, si la condición impuesta fuese físicamente irrealizable (imposibilidad física) o legalmente prohibida (imposibilidad de Derecho), produciría, según los casos o la índole resolutive o suspensiva de la condición, unas veces la inexistencia de la obligación principal, y otras la determinación de tener por no puesta la condición (v.), subsistiendo la obligación principal. No obstante, lo que materialmente no puede tener realidad se manifiesta asimismo en la órbita penal, a través del delito imposible (v.)

INEFICACIA: Falta de eficacia y actividad (Dic. Acad.). Carencia de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimos los vocablos "inexistencia", "invalidez" y algunos otros similares, aun cuando no faltan autores modernos que dan al término ineficacia un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades, por lo que un negocio





jurídico será ineficaz cuando no surta los efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas (Dic. Der. Usual).

INEXCUSABLES: carente de excusa o de justificación, imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio.

INEXISTENTE: Se alude con esta expresión a aquellos que no han llegado a nacer y no han tenido, en consecuencia, existencia jurídica por falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, como la falta de voluntad en el acto unilateral, la falta de consentimiento en el acto plurilateral o la imposibilidad física o jurídica para su realización.

INSTRUMENTOS: Del latín instruere, instruir. En sentido general, escritura, documento. Es aquel elemento que atestigua algún hecho o acto. AUTENTICO. El documento otorgado legalmente y autorizado por quien tenga fe pública. (v. Documento auténtico, Escritura pública.) EJECUTIVO. v. Documento ejecutivo. PRIVADO. v. Documento privado. PUBLICO. v. Documento público." En la cuarta de las acepciones académicas significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. | Para Escriche es, en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas, si bien, en sentido propio, no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutado, o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas. El mismo autor advierte que no se debe confundir instrumentos con título (v.), ya que éste es la causa del derecho que tenemos, mientras que aquél no es otra cosa que la prueba escrita del título; por lo cual se puede tener un título sin tener instrumento e, inversamente, se puede tener un instrumento sin tener un título. Otras definiciones han sido dadas por los autores, más todas ellas vienen a coincidir con lo expuesto, como la de Corbella





cuando dice que instrumento, en sentido jurídico, es el papel escrito, y por lo general firmado, para hacer constar algún hecho o acto. En el vocabulario corriente, los instrumentos suelen ser llamados documentos (v.)

INSTRUMENTOS PÚBLICOS: son los que están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

Así, se tendrán por públicos, tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes; los asientos en los libros de los corredores, en los casos y forma establecidos en el Código de Comercio; las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmada por las partes, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes procesales, así como las copias de esas actas sacadas por orden del juez ante quien pasaron; las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados; los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público y las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas; las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público; las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales; las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas conforme a sus estatutos; los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tales emisiones; los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales y las copias sacadas de esos libros o registros. Conviene advertir que la relación consignada es meramente orientadora, porque en otras legislaciones puede cambiar la enunciación. En cualquier supuesto, lo que caracteriza al instrumento público es que hace plena fe no solo entre las partes, sino también frente a terceros, a menos que sea tachado de falso civil o criminalmente. Claro es que esa plena fe está referida a la realidad de la





existencia material de los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia.

INSTRUMENTOS PRIVADOS: son los escritos por particulares sin intervención de notario o escribano ni de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio.

LEGITIMACIÓN: Acción o efecto de legitimar. Justificación o probanza de la verdad o calidad de una cosa. Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio. Atribución de la cualidad de hijo legítimo al que no nació o no fue concebido dentro de matrimonio legal. Por expresa previsión y facultad de la ley, conversión de un hijo ilegítimo en legítimo. Bien se advierte que esta Institución parte del supuesto de una diferencia respecto a la condición de los hijos; es decir, la existencia de los que son legítimos o matrimoniales y los que son ilegítimos o extramatrimoniales. Como norma general se puede decir que la legitimación se produce por el siguiente matrimonio de los padres, pero algunas legislaciones la admiten también por lo que se llamó rescripto del príncipe o decreto real. No hay en las legislaciones uniformidad respecto a la posibilidad de la legitimación ni a la forma de realizarla.

LEGITIMAR: Probar, justificar conforme a ley o derecho. Habilitar para puesto o tarea a quien carecía de atribuciones o calidades. Reconocer por legítimo, y según las disposiciones legales, a los hijos naturales, y en algunas legislaciones a los ilegítimos. (v. Legitimación.)" Facultad para ejercer determinadas funciones o cargos. Reconocer como legítimos a los hijos naturales e incluso a los extraños, mediante la legitimación o la legitimación adoptiva (v.).

LEGITIMIDAD: Calidad de legítimo. Legalidad o conformidad con la ley, la justicia, la razón o las reglas establecidas. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. La expresión se emplea especialmente en la relación paternofamiliar, así como





en todo aquello que se otorga o realiza de acuerdo con las leyes. (V. HIJO LEGÍTIMO, LEGALIDAD)

LEGÍTIMO: Legal o conforme a ley. Ajustado a derecho. Arreglado a justicia o razón. Cierto, verdadero, auténtico, genuino. Dícese del hijo nacido de legítimo matrimonio, e incluso de algunos matrimonios anulados. (v. Hijo legítimo.) Por equiparación legal, es también hijo legítimo el legitimado por subsiguiente matrimonio. (v. Legitimación.) Se refiere a la tutela deferida directamente por el legislador, a falta de designación por persona autorizada o por organismo competente. (v. Tutela legítima.)"

MATER FAMILIAS: madre de familia.

MATEO SEMPER CERTA EST: la madre siempre es conocida.

NOXA: abandonarlos o entregarlos en «noxa»

NULIDAD: carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad ineptitud, inexistencia, ilegalidad de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observación de la forma prescrita para el acto, puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. Para Manuel Osorio, Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado. Se entiende que son nulos los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su dependencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependieren de la autorización del juez o de un representante necesario; los





otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de que se trate, y aquellos en que los agentes hubieren procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando estuviere prohibido el objeto principal del acto; cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiere para su validez de la forma instrumental y fueren nulos los respectivos instrumentos. La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho. Porque no necesita ser reclamada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables. **NULIDAD:** En palabras de Jorge Camusso "la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne, que significa no y ullus, que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

NULIDAD ABSOLUTA: es la producida por un objeto o causa ilícita, la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan. Para Manuel Osorio La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y debe serlo, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. El ministerio público puede, pedir asimismo su invalidación, sea en interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta, o nulidad estricta, no admite confirmación. Constituyen causas concretas de nulidad absoluta el matrimonio celebrado por un enajenado mental, el testamento ológrafo sin fecha ni firma, el





contrato para reducir a la esclavitud, entre muchas otras. (V. NULIDAD RELATIVA.)

NULIDAD RELATIVA: Es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes. La que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto. Cabe subsanarla por la confirmación (V.), porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable. (V. **NULIDAD**)

COGNADOS: que significa conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

PARENTESCO: Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco: el de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso. CIVIL. Denominación que recibe el vínculo determinado por la moderna adopción y por la arrogación de los antiguos romanos. COLATERAL. Denominado también oblicuo y transversal, es el existente entre personas que descienden de un tronco común, pero no directamente; como los hermanos, los primos hermanos y los sobrinos y tíos. (v. estos parentescos y Colateral.) DE DOBLE VÍNCULO. El procedente de modo conjunto del padre y de la madre. Se refiere de modo especial a los hermanos que tienen iguales progenitores, denominados también hermanos germanos, a diferencia de los medios hermanos (v.). ESPIRITUAL. El que se contrae por razón de bautismo entre los padrinos y el ahijado, y entre éste y el ministro del sacramento. ILEGÍTIMO. El procedente de unión concubinar, adulterina y cualquiera extraconyugal. POR CONSANGUINIDAD. El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra. UTERINO. El creado por la madre exclusivamente."





PARIENTE: Persona unida a otra por vínculos de familia, sea el parentesco (v.) por consanguinidad o afinidad, tanto en la línea ascendente y descendente como en la colateral. El marido con relación a su mujer, en el lenguaje familiar y como vocativo de algunas consortes. Allegado. Igual. Semejante. Parecido. Los reyes de España estilaban llamar parientes a los títulos de Castilla carentes de grandeza en el sentido nobiliario."

PATER: Voz lat. Padre: no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. ""FAMILIAS"". Loc. lat. Padre de familia. Según Ulpiano, quien tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, más también su derecho. "Para Manuel Osorio Locución lat., también paterfamilias o paterfamiliae. Padre de familia. Era en Roma el nombre del que tenía el dominio de una casa, aunque careciera de hijos, por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica. Según recuerda el Diccionario de Derecho Usual, el pater familias romano era al mismo tiempo el propietario, el juez y el sacerdote de su hogar o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, ostentaba un triple poder: la dominica potestas, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían por eso patrimonio independiente; la patria potestad (v.), autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como las nueras, los nietos y los esclavos, con facultad incluso de privarlos de la vida en tiempos primitivos, y la manus (v.), o potestad sobre su mujer, cuando hubiera contraído con ella justas nupcias. El pater familias tenía que ser forzosamente ciudadano, sui iuris y del sexo masculino. (V."MATER FAMILIAS")

QUIRITARIO: Relativo a los quirites.

QUIRITES: Ciudadano de roma primitiva o descendiente de él que gozaba de innumerables privilegios.





RATIFICACIÓN: Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. Insistencia en una manifestación. Reiteración del consentimiento. Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior.

RECONOCIMIENTO: Detallado y minucioso examen, registro, observación, confesión de haber dicho o hecho algo. Aceptación de un régimen de gobierno por otros Estados e iniciación subsiguiente de relaciones diplomáticas o continuación de las anteriores interrumpidas. Identificación de persona o cosa, inspección. Admisión de la autenticidad de la firma o letra, declaración de existir o subsistir una obligación, confesión de paternidad extramatrimonial, gratitud, agradecimiento. Correspondencia por favores o servicios. DE HIJOS NATURALES. Declaración solemne de la paternidad o maternidad natural; ya sea por una confesión espontánea de los progenitores, ya como resultado de la prueba en juicio." Acción y efecto de reconocer.

RESCISIÓN: Anulación. Invalidación. Privar de su eficacia ulterior o con efectos retroactivos a una obligación o contrato. Acción y efecto de rescindir, de dejar sin efecto un acto jurídico.

RESTITUTION IN INTEGRUM: Beneficio extraordinario proveniente del derecho romano, concedido a favor de determinadas personas que habían padecido lesión en un acto o contrato; aun cuando fuere legítimo, para obtener la reintegración o la reposición de las cosas en el estado que tenían antes del daño o perjuicio. Su fundamento se encuentra en la equidad: en el deseo de proteger a los menores o incapaces e incluso a personas jurídicas, por su trascendencia.

RETROACTIVOS: Lo que surte efecto sobre época anterior a su producción o constitución. Lo que posee retroactividad, Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto que en





Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente. En términos generales, se puede afirmar que las leyes son irretroactivas, salvo muy excepcionales determinaciones expresas en contrario.

SANEAMIENTO: Fianza o aseguramiento de reparar un posible daño. Reparación del mal padecido. En la compraventa, obligación que pesa sobre el vendedor, convertido por ley en garante del daño que al comprador pueda sobrevenir por efecto de la cosa enajenada, ya por vicio de la misma o por ser turbado en su posesión por causa anterior a la compraventa. Para Manuel Osorio, Acción y efecto de sanear, en su acepción forense; de indemnizar el vendedor al comprador respecto de todo perjuicio que haya experimentado por vicio de la cosa comprada o por haber sido perturbado en la posesión o despojado de ella. Es, pues, un aspecto de la evicción. Para que el saneamiento pueda tener lugar, es condición indispensable que los vicios sean ocultos y que a causa de ello no puedan ser conocidos por el adquirente. Se trata, por tanto, de los llamados vicios redhibitorios que, por su importancia, permitan al comprador deshacer el contrato como consecuencia de haber quedado considerablemente disminuido el uso a que la cosa estaba destinada, y hacerla inútil para éste. Ello es así porque redhibir quiere decir deshacer el comprador la venta, según derecho, por no haber manifestado el vendedor el vicio o gravamen de la cosa vendida. Capitán define el vicio redhibitorio como “defecto oculto de la cosa vendida que al disminuir notablemente el uso para el cual se la destina, a causa de tornarla impropia para éste, permite al comprador no solo ejercer la acción de garantía contra el vendedor, sino también demandarlo por rescisión de la venta”. Como es lógico, la acción redhibitoria o de saneamiento se da por los vicios de las cosas adquiridas onerosamente, pero no por las que se han hecho a título gratuito. Concretando lo expuesto, cabe decir que el saneamiento representa el remedio que puede ejercitar el adquirente de la cosa frente a los vicios ocultos o a la desposesión





judicialmente establecida y referida al mejor derecho que sobre ella tenga un tercero.

VÁLIDEZ: consiste en la cualidad de surtir efectos jurídicos propios, según sea la naturaleza y voluntad constitutiva. Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. Subsistencia. Índole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo.

VÍNCULO: Atadura. Lazo, nexo. Para Escriche, la unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio de alguna familia, con prohibición de enajenarlos. También, el gravamen o carga perpetua que se impone en alguna fundación o a favor de una ya existente. Bienes adscritos a una vinculación. MATRIMONIAL. Relación o parentesco existente entre el hombre y la mujer por razón de su casamiento.





CAPITULO III

DISEÑO

METODOLOGICO.





DISEÑO METODOLOGÍA.

3.1 METODOLOGÍA Y TIPO DE ESTUDIO.

Por el tipo de tema a investigar siendo una investigación jurídica, es la metodología de la investigación, siendo la más apropiada es la cualitativa, pues tiene como característica referirse a problemas complejos que tratan de ser descritos, en su medio natural.

El método a utilizar en la investigación es el método cualitativo, mediante el abordaje cualitativo de la teoría fundamentado, por lo que se exponen su abordaje en forma General, ya que por la naturaleza del proceso de investigación ira sufriendo modificaciones en cuanto a su diseño, la muestra, recolección de datos, el análisis de datos, y la generación de la teoría, que generan el entendimiento a un nivel conceptual.

El diseño de la teoría fundamentada, es un diseño emergente en las que se aplicarán la codificación abierta para que emerjan teorías, y realizándose comparación constante se formarán tema, patrones para que finalmente emerja la teoría fundamentada.

Es importante especificar que el diseño, la muestra, la recolección de los datos y el análisis, van surgiendo desde el planteamiento del problema hasta la inmersión inicial y el trabajo de campo.

3.2 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN Y MUESTRA CUALITATIVA.

En cuanto a los sujetos a entrevistar, es necesario que cumplan con ciertos requisitos, tales como, idoneidad y experiencia, lo que significa que se busquen sujetos que posean una idoneidad en razón de la materia paraqué de esta manera obtener una mejor información, así mismo que conozcan del tema, que hayan pasado por la problemática planteada.





| Muestra | Cargo de los sujetos de la investiga |
|---------|---|
| S1 | Juez Primero De Familia, Santa Ana. |
| S2 | Juez Segundo De Familia, Santa Ana. |
| S3 | Magistrado De Cámara De Familia, Santa Ana. |
| S4 | Jefe Del Registro Del Estado Familiar, Santa Ana. |
| S5 | Procurador Auxiliar del Área de Familia, Santa Ana. |
| S6 | Procurador Auxiliar del Área de Familia, Santa Ana. |
| S7 | Abogado en el libre ejercicio de la profesión, Santa Ana. |

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN CUALITATIVA.

Las técnicas e instrumentos de recolección son las que más se destacan en la metodología cualitativa a saber.

1. Análisis de expedientes Judiciales. En el Área de Familia.

Esta técnica permitió al equipo fortalecer el conocimiento preliminar de la magnitud del problema de la duplicidad de partidas de nacimiento en sede judicial, e identificar el manejo jurídico que se les proporciona. La información preliminar obtenida fue importante, porque en la investigación cualitativa permite identificar variables, conceptualizar y operativizarlas, como medio para construir el objeto de estudio, significa que al agotar esta fase el equipo fundamentó y amplió el conocimiento para elaborar el tema de la investigación y utilizar esta información en el proceso.





2. Entrevista semiestructurada.

La Entrevista semiestructurada: es aquella en la que el investigador se permiten trabajar como una al guía de preguntan sugeridas. Dando amplio margen de expresión a los entrevistado.

Esta técnica se considera como la más indicada para una investigación en el área jurídica.

3.4 ESCENARIO.

Alcaldía municipal de la ciudad de Santa Ana, juzgados de familia de la ciudad Santa Ana y procuraduría de la ciudad Santa Ana y cámara de familia, sección occidente.

3.5 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

Una de las estrategias seleccionadas para captar el sentido de los abogados respecto a la problemática que nos atañe es utilizada como instrumentos, una célula de entrevista semiestructurada abierta, lo cual permitirá un acercamiento cara a cara con el entrevistado, donde a través de un cuestionario de preguntas abiertas constituidas de manera secuencial, pueda este responden sin coacción, por su propia voluntad, no obstante ser entrevistado dentro de las instalaciones de las instituciones antes mencionadas lo que significaría tener que apegarse al tiempo de dichos funcionarios. Así como también se intentará graba y para posteriormente reproducir el contenido de dicha grabación, se tomarán anotaciones para de esta manera reforzarlo y obtener la mayor información posible.

Un segundo momento vendrá dado, por otro acercamiento planificado cuando se entreviste abogados en el ejercicio libre de la profesión, para extraer información que pudo haber faltado en el primer contacto. Será un total de 14 visitas para revisar las entrevistas, pero previo a realizar dicha entrevista se tendrá





una conversación en la cual se les plantearán el contenido y la importancia de dichas entrevista.

Procesamiento de la información.

Los datos serán transcritos sin matices para ser procesados en el primero y segundo nivel de análisis, en el marco del planteamiento del problema para que emerja finalmente la teoría fundamentada.

3.6 PLAN DE ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

La naturaleza del análisis cualitativo que se aplicarán a los datos recolectados tendrán las siguientes características.

1. Estructurar los datos organizando unidades de observación, tema, patrones, esquemas de teoría fundamentada e hipótesis teoría fundamentada.
2. Hacer una descripción de las experiencias de los entrevistados fundamentalmente bajo su óptica, lenguaje y con sus expresiones.
3. Comprender en profundidad, el contexto que rodean los datos.
4. Interpretar y evaluar unidades de análisis, tema y patrones.
5. Encontrarle sentido a los datos en el marco del planteamiento del problema y de los objetos de la investigación.
6. Se analizará cada dato para deducir similitudes y diferencias con otros datos.
7. Los segmentos de datos o unidades de análisis se organizarán en un sistema de categoría.
8. Los resultados de los análisis serán síntesis de alto orden que emergerán en la forma de descripciones, expresiones, tema, patrones, hipótesis y finalmente una teoría fundamentada.
9. El análisis de los datos se dará por concluido cuando al revisar nuevos datos, ya no se encuentran categorías nuevas, evitando de esta manera hechos de saturación de categoría.





3.6.1 Estrategias para el análisis de los datos.

1. A través del análisis de los datos, se tratará de encontrar un sentido a lo que los entrevistados hayan mencionado.
2. Se realizarán lecturas teóricas sobre el fenómeno de investigación.
3. Se pondrán a prueba la presunción por pregunta con que se inició en el estudio, a la luz de los datos recogidos, y esto es examinar los datos en base a los propósitos y preguntas de investigación que organizaron y que guardaron el estudio.
4. Se realizará la búsqueda de intenciones alternativas a lo que se encontró.
5. Se generarán temas, a través de dos procesos. 1) reducción o de condensación de los datos, que consiste en transformar la información recogida en segmento manejado para su posterior interpretación; 2) el interpretativo, en el cual se le da significado a las palabras y acciones de los participantes en el estudio de acuerdo al contexto de cuando estas palabras y acciones se dieron. Estos dos procesos se efectuarán siguiendo la estrategia principal de trabajo de análisis de los datos cualitativos y la categorización la cual incluye la codificación y el análisis de temático.
6. La categorización implicará clasificadas palabras proporcionadas por los sujetos de la investigación usando para ello el significado y el contexto que esas palabras y acciones adquirieron a través de la experiencia de evidencias de los expertos investigados.
7. Las categorías se elaboraran a partir del sentido contextual que adquieren las palabras o hechos que se colecten durante la investigación.
8. En la constitución de la categoría que se realizara un análisis pormenorizado de los temas, palabras, hechos que se afloran en una entrevista, como en las notas de campo, etc. Esos temas y palabras, se examinarán en el contexto en que se dieron y/o sucedieron, de esa forma, se le asignará un significado.
9. En las matrices se presentarán la visualización de las ideas o su graficación, permitiendo hacer las ideas visibles y permanentes, facilitando





el análisis del cual está encaminado a identificar relación, las matrices se construirán, usando como insumo los resultados del trabajo de campo. Ya sean estas anotaciones provenientes de la observación de documentación o entrevista. Permitiendo a las matrices reproducir los datos y presentarlos como un todo.

3.7 PROCESO DE ANÁLISIS DE DATOS.

En proceso de análisis de los datos cualitativos a partir de la recolección de los datos será el siguiente.

1. Determinar los criterios de organización de los datos.
2. Organizar los datos.
3. Preparar los datos para el análisis, revisar imágenes, transcribir datos, realizar bitácoras del campo y bitácora de análisis.
4. Revisar los datos para tener un panorama general de los materiales.
5. Descubrir las unidades de análisis con significado de acuerdo con el planteamiento del problema.
6. En el primer nivel de estructuración de los datos: se captará el significado de cada una de las unidades de análisis, las cuales se modificarán y emergerán categoría para la interpretación de los datos.
7. En el segundo nivel de estructuración de los datos: se compararan la categoría entre sí, dentro de comparación constante, se agruparán y se relacionarán para estructurar los temas, se relacionan tema para desarrollar patrón, categoría central, hipótesis y teoría fundamentada, con la cual cierra el ciclo de análisis de datos.

3.8 ESTRUCTURACIÓN DE MATERIA.

Para las siguientes matrices que se utilizaran en el proceso del análisis cualitativo de los datos, los códigos de los indagados y de los renglones que se encuentran en el anexo.





- Diseño de matrices para la transcripción de los datos de la entrevista a los sujetos antes relacionados.

Materia de transcripción de entrevista realizada a: Juez Primero De Familia (J1F), Juez Segundo De Familia (J2F) , Magistrado De Cámara De Familia (MCF) , Jefe Del Registro Del Estado Familiar (JRF), procurador auxiliar de procuraduría general de la republica (área de familia).#1 (PGR1), procurador auxiliar de procuraduría general de la republica (área de familia).#2 (PGR2) y abogado en el ejercicio de la profesión(AEP) , cabe señalar que todo se realizara en las oficinas del municipio de Santa Ana.

- Matrices para establecer vinculaciones entre tema

| pregunta/respuesta | (J1F) | (J2F) | (MCF) | (JRF) | (PGR1) | (PGR2) | (AEP) |
|--------------------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|-------|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

3.9 supuestos riesgos de la investigación.

Los supuestos tienen que ver con el hecho de que la información es de significativa importancia por tener trascendencia jurídica legal, y por la complejidad del objeto de estudio en la comunidad jurídica salvadoreña.





1. el limitado tiempo de los informantes o entrevistados por el cargo que ostentan.
2. la cantidad considerable de los datos que se obtienen del proceso de la investigación cualitativa.
3. que la investigación cualitativa trabaja con la subjetividad, de tal manera que serán los expertos del tema, quienes desde su especialidad, opinaran respecto al fenómeno jurídico en mención.





CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADO.





Análisis e interpretación de resultados.

4.1 Marco general de análisis de los datos.

Para llevar a cabo este trabajo de investigación, se asumió como enfoque metodológico, el cualitativo, como estrategia para recoger la información, analizar y explicar el problema planteado. Esto permitió un conocimiento y comprensión más profundos sobre las representaciones y opiniones de los informantes con respecto a la problemática de las diferencias y semejanzas entre la filiación ineficaz y la nulidad de instrumento público, en efecto el trabajo de investigación se basó en una metodología cuantitativa debido, entre otras razones, a que la investigación jurídica tiene una naturaleza eminentemente cualitativa en el sentido que su fundamento es la actividad hermenéutica en la aplicación de justicia.

Con esta metodología se abordaron las siguientes preguntas de investigación. 1) ¿En qué casos procede la filiación ineficaz?, 2) ¿En qué casos procede la nulidad de asientos?, 3) ¿existe diferencia legal procedimental para promover la acción de filiación ineficaz y de nulidad de asiento?, 4) ¿Qué pruebas se deben aportar cuando se está frente a una filiación ineficaz o una nulidad?, 5) ¿Qué problemas legales generan a las personas un doble asiento de su nacimiento?, 6) ¿Qué proceso se requiere cuando se está en el caso de dos asientos que no varían en los datos esenciales de la persona?.

Para abordar estas interrogantes se utilizaron las siguientes técnicas cualitativas: 1) entrevista abierta, 2) análisis de documentos y 3) observación participante.

Tal como se ha explicado la entrevista abierta es especialmente útil, cuando se quiere saber cómo los sujetos dan sus explicaciones a un problema y como construyen las valoraciones de los sujetos, contrastarlas para comprender más a profundamente el problema de investigación. Asimismo, con esta técnica el entrevistado tuvo amplia libertad para las preguntas o para las intervenciones permitiendo toda la flexibilidad necesaria para cada caso en particular. Esta flexibilidad permitió que el entrevistado configurara su respuesta; pensara lo que





iba a decir, mostrara sus dudas y expresara libremente sus puntos de vista sobre el problema.

Para proceder a la entrevista se diseñó como instrumento un protocolo de entrevista, con los diferentes tópicos en los que se deseaba obtener la información de los sujetos. Este protocolo sirvió para unificar la recogida de información y para dirigir las entrevistas de un modo que los sujetos tuvieran la oportunidad de dar su punto de vista y valoración de los mismos temas. El protocolo se diseñó de tal manera que hizo posible un análisis profundo de cada tópico.

Después que se diseñó el protocolo de entrevista, se establecieron contactos con los especialistas de la cámara de familia de Santa Ana, así como con el jefe del registro del estado familiar, procuradores de legados de Santa Ana, Jueces de Familia de Santa Ana. Las entrevistas se realizaron en el mes de agosto de 2014. Con el enunciado de los entrevistados se grabó la información; luego se transcribió y se organizó por categorías generales de una matriz. Después se elaboraron matrices de categorías específicas a partir de la matriz general, para facilitar el análisis de los datos.

En cuanto al análisis de documentos se hizo una revisión de distintas leyes tantas como primarias y secundarias, así como sentencias, demandas presentadas por los abogados, libros y artículos científicos relacionados con el tema en cuestión. Esto permitió construir el marco de antecedentes, el marco teórico y el contexto de interpretación de las entrevistas.

Por último la lista de cotejo, tuvieron como finalidad el contraste entre las diferentes opiniones de los entrevistados con lo que ocurre realmente en los tribunales que conocen acerca del tema. La combinación de estas tres técnicas proporcionaron las herramientas necesarias para el análisis de los datos.

Para el tratamiento de los datos se estableció un marco básico y abierto de categorías de análisis lo suficientemente general y flexible para poder captar categorías emergentes y detectar la interrelación entre las mismas. Estas categorías esta relacionadas directamente con las preguntas de investigación.





4.2 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

Habiendo analizado toda la información obtenida a lo largo de la investigación y tomando en consideración los criterios expresados por los entrevistados se realiza el siguiente cuadro.

| Filiación ineficaz | Nulidad de instrumento público (nulidad de asiento de nacimiento) |
|---|---|
| DIFERENCIAS. | |
| <p>✓ La forma de proceder será vía judicial, por medio de diligencia de jurisdicción voluntaria seguidas en el juzgado de familia, en el caso que no exista conflicto, tal como lo establece el artículo 179 de la Ley Procesal de Familia, siendo como requisito necesario que no exista contención. Cuando en las diligencias de jurisdicción voluntaria se presentare conflicto, el Juez adecuará el trámite al del proceso de familia, tal como lo establece el art 183 ley procesal de familia y pueda que inicie como proceso por existir conflicto entre parte.</p> <p>✓ Las causales por las que se debe seguir la filiación ineficaz según el artículo 138 de Código de Familia relacionado con el art. 22 literal “D” de la Ley Transitoria Del Registro Del Estado Familiar. Y Regímenes Patrimoniales. Solamente señala una, refiriéndose que existan dos partidas de Nacimiento y que una contrarié a la otra, específicamente en lo referente a la filiación.</p> | <p>✓ En el caso de la nulidades su trámite será vía judicial, por existir contención, siendo que se deben cumplir con los requisitos que exige el artículo 58 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, y los requisitos de la demanda</p> <p>✓ Las causales pueden ser varias para invocar esta figura tal como lo establece el art. 22 Ley Transitoria Del Registro Del Estado Familiar. Y Regímenes Patrimoniales.</p> <p>✓ Con la nulidad se ataca el vicio que tiene el instrumento. Art. 138 Código de Familia.</p> |





✓ Con la filiación se ataca el vínculo existente de dicho asiento y la consecuencia de esa es la cancelación.

SEMEJANZAS

✓ Ambos procesos tienen como finalidad que se cancele un asiento tal como lo establece el artículo 22 de Ley Transitoria Del Registro Del Estado Familiar. Y Regímenes Patrimoniales así mismo Ambas pretenden que la persona tenga una inscripción única, y el efecto es evitar una dualidad tal como lo establece el art. 27 de Ley Transitoria Del Registro Del Estado Familiar. Y Regímenes Patrimoniales.

✓ Ambas figuras necesitan el fallo de la autoridad judicial artículo 22 inciso 3° y 4° de Ley Transitoria Del Registro Del Estado Familiar. Y Regímenes Patrimoniales.





4.3 APARTADO ESPECIAL.

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA, SANTA ANA.

✓ CRITERIO DE RONNIE VLADIMIR CASTRO PACAS.

El manifiesta que no solo procede la nulidad sino que también se puede cancelar un asiento o una partida por falsedad del acto o falsedad del título. El papá dio datos que no son cierta falsedad del acto de nacimiento y como efecto se pide que se cancele, cuando se asienta en otro lugar ejemplo: lo asienta en Santa Ana y luego en Chalchuapa.

Cuando el notario realiza una diligencia de un menor de edad para asentarlo y existe una prohibición para los notarios de realizar esas diligencias no procede por eso se debe declarar nulo el documento en cuya virtud se practicó la diligencia subsidiaria de nacimiento, es falsedad del instrumento y por lo tanto se pide que se cancele como consecuencia. La nulidad no solo procede cuando hay duplicidad, sino que también por falsedad del acto, falsedad del título en cuya virtud se practicó el asiento, Si existe un asiento donde este el papá y la mamá y en el segundo asiento tenga el nombre de la mamá pero el padre sea otro tiene un papá diferente al de la primer partida de nacimiento ahí procede filiación ineficaz por que difiere la filiación al de la otra porque filiación es el vínculo jurídico que une al padre con el hijo, pero cuando todos los datos de la partida sea iguales ahí no hay filiación ineficaz, en ese caso puede pedir nulidad porque hay objeto ilícito, porque hay más de dos inscripciones, la cámara dice que se declare ineficaz el medio de establecimiento de la misma no ataca en si la filiación pero al ley no dice así que se declare ineficaz el medio de establecer la cual es certificación de la partida de nacimiento porque existe otra partida de nacimiento para declarar la filiación ya que lo que ataca es el medio de establecer no en si la filiación. En cambio el Juez Rony Pacas se basa en el artículo 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar pero para declarar la nulidad y la cámara se basa en el artículo 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar pero para declarar la filiación ineficaz.

Ejemplo si Juan asienta a su hijo cinco veces tendrá cinco filiaciones, la cámara es del criterio que en ese caso han establecido cinco filiaciones se basa en el





verbo establecer. Para él es nulidad por dualidad de asiento. No existe un criterio bien establecido, permanente si no que la ley lo deja al arbitrio tanto de litigantes, juez y magistrado, Cuando se señala que la filiación ineficaz es de jurisdicción voluntaria eso no es cierto, pueden decir que no existe controversia por lo tanto no se demanda a nadie pero en el criterio del Juez Ronnie si porque para él la filiación ineficaz es cuando en el segundo asiento tiene un padre diferente al de la primera partida. La Cámara 1° de Familia se basa cuando existen dos partidas con los mismos datos, mismos papá y mamá, la cámara dice que no debe ser eficaz la filiación si no que el establecimiento, el medio de establecer es la partida de nacimiento.

1. Es filiación ineficaz cuando lo asientan los abuelos y posteriormente el padre, pero se tiene que demandar a los abuelos es un proceso contencioso.
2. Si existe un asiento en Santa Ana y otro en Chalchuapa es falsedad del acto.
3. Si lo asientan dos veces al menor con los mismos datos en el segundo asiento ahí es nulidad por duplicidad.

Para la Cámara estos dos últimos es filiación ineficaz porque se basa en el establecimiento.

El problema se da a la hora de resolver que cada profesional se quiere basar en su propio criterio y ahí se da la discrepancia.





PROCURADOR AUXILIAR, PGR, SANTA ANA.

✓ CRITERIO DEL LICENCIADO JOSE RAUL ARANA.

No se puede aplicar en todo los casos el principio de prioridad registral primero en tiempo primero en derecho por que en el caso de la tía llega y asienta al menor y posteriormente lo llega asentar la mamá, no puede cancelar la segunda porque es la verdadera contiene los datos verdaderos y es esa que se necesita que quede viva, es la que contiene la información correcta y así existen muchos casos, por eso no se puede aplicar ese principio y no se puede aplicar la filiación ineficaz porque en esta figura es siempre anular el segundo asiento y dejar viva la primera. El artículo 138 del Código de familia señala que establecida una filiación no será eficaz otra que contrarié la primera, a no ser que sea declarada por Sentencia Judicial. No que contrarié en información si no por el hecho de encontrarse ya inscrita.

El artículo 27. Ley transitoria establece que los asientos deben ser únicos y definitivos para cada persona. No puede tener otro asiento, Por lo que establecida una filiación no será eficaz otra.

El artículo 10. Civil establece que los actos prohibidos por la ley se deben declarar nulos. Es decir si existe otro asiento se debe declarar nulo porque los asientos deben ser únicos y definitivos.

Establecida una filiación ya no podemos tener otra es decir otro asiento, a no ser que sea declarada sin efecto por Sentencia Judicial.

JUAN tiene un asiento una partida y es esa que debe de tener de por vida al no ser que sea declarada por sentencia judicial. Ejemplo: La tía lo asienta, luego lo asienta la mamá y se necesita que permanezca vigente la que contiene los datos verdaderos y se debe establecer que los datos de la primera son falsos, existe una impugnación de maternidad en el primer asiento, en este caso si va hacer eficaz la segunda porque la primera va hacer declarada sin efecto por sentencia judicial. Ahí se rompe lo que dice el artículo 138 Código de Familia Establecida una filiación no será eficaz otra que contrarié no en información si no que contrarié por el hecho de estar ya inscrita a no ser que sea declarada





por Sentencia Judicial y en este caso si será eficaz el segundo asiento . La primera parte del artículo 138 Código de Familia, si se refiere a filiación ineficaz, donde señala establecida una filiación no será eficaz otra. Y cuando se refiere aquella que sea declarada por sentencia judicial se refiere a todas las nulidades este artículo engloba las dos figuras.

Ejemplo: tiene dos partidas de nacimiento con todos los datos iguales la filiación ineficaz es dejar viva la primera ya que contiene los mismos datos y estos son datos verdaderos. Al no ser que sea declarada nulo no por una filiación ineficaz si no por cualquier otros aspectos de los artículos 1552 y siguientes del Código Civil.

Artículo 22 Ley transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes patrimoniales

Este no procede de mero derecho es en consecuencia del proceso, es el efecto de determinado proceso no es procedimiento en el mismo acto de filiación o nulidad se pide que se cancele ya sea asiento, el título o instrumento.

B) NULIDAD EL ACTO.

Cuando se declare ya sea por las nulidades relativas o absolutas.

Ejemplo llego un menor a dar los datos de un nacimiento, no basta pedir la nulidad sino que también su efecto.

NULIDAD DEL TITULO.

Aquí cuando un notario hace una diligencia de un menor de edad para asentarle y existe una prohibición para los notarios de realizar esas diligencias no procede por eso se debe declarar nulo el documento en cuya virtud se practicó la diligencia subsidiaria de nacimiento.

c) Nulidad del asiento.

Ejemplo cuando una persona manifiesta que en una partida en la alcaldía le pusieron nula esa partida debe ser cancelada por que ya está alterada entonces viene y realiza el proceso para cancelar la partida por alteración hasta ahí no termina el proceso debe pedir su efecto que es la cancelación





d) Filiación ineficaz , la inscripción de una persona es única y definitiva artículo 27 Ley Transitoria Del registro de Estado Familiar interpretando que establecida una filiación no será eficaz otra, porque ya tiene una partida ya no puede tener otra porque la inscripción debe ser única y definitiva , es de enfocarse donde establece que ya no puede tener otra y esto depende porque si tiene otra puede ser nula legalmente pero el problema es que no necesariamente puede ser nulo el segundo asiento si no que puede ser el primer asiento por eso el artículo 138 código familia señala que si no es filiación ineficaz va hacer nulidad .

Si existen dos partidas con los mismos datos es filiación ineficaz porque establecida una filiación no será eficaz otra porque para qué va a tener dos asientos y queda viva la primera.

Procederá nulidad, Cuando lo asienta la tía y posteriormente la mamá, por falsedad del título, por falsedad del acto o por todos los demás casos de nulidad que la ley señala.

La filiación ineficaz procede de la primera a la segunda no de la segunda hacia la primera. Ejemplo: Papá, Mamá en el segundo asiento solo mamá se puede cancelar la segunda no pasa nada porque no vulnera ningún derecho, se puede cancelar la segunda por filiación ineficaz.

Ejemplo: En el primer asiento la Mamá y en el segundo asiento Papá y Mamá tiene todos los requisitos se va a cancelar la segunda aquí se debe hacer un proceso de nulidad no puede dejar viva la primera porque va en contra del derecho del papá el segundo asiento es el que sirve, pero tiene un vicio no se puede cancelar la segunda por que el papá no lo reconoció en la primera se debe respetar los derechos del papá y si se cancela le vulnerarían los derechos en el segundo asiento porque ahí si lo reconoció y hasta al hijo le estarían vulnerando sus derechos. Si se cancelara el segundo asiento el seguiría siendo su papá en ese caso el papá debe hacer el trámite de reconocimiento voluntario y citarse para tal tramite. En este caso el señor tiene derecho de saber que se está desplazando la filiación en este caso será un consorcio necesario pasivo, no puede cancelarse la segunda porque va en contra del papá es nulidad por duplicidad lo reconoció en la segunda y se debe respetar el derecho de por qué el papá no lo reconoció en la primera ya que el reconocimiento es voluntario.





Todo está bien en el segundo asiento lo único que existe es duplicidad, ¿se puede anular la primera pero bajo que trámite? ¿Y si es nulidad como se va cancelar? seguir una filiación no por que permanece viva la primera y se cancela la segunda. Pero existen criterios donde dicen que el señor no lo reconoció y como el reconocimiento es voluntario y lo reconoció en la segunda, pero como ya se había establecido una filiación y por ello se demanda para que el reconozca esto es en el trámite de nulidad del segundo asiento se cancela la segunda partida y queda vigente la primera, una vez se demanda al señor se sigue todo el proceso como contraparte puede existir el criterio que digan que el papá ya salió de la esfera de la autoridad parental pero lleva implícitos derechos dentro de la filiación que pueda ser que se utilicen o no.

Ejemplo: la señora lo asienta por que el papá andaba ebrio, luego el papá lo asienta y como es un acto de reconocimiento voluntario, el quieren que lo asienten, luego como el hijo tiene problemas en el Duicentro, procede hacer el trámite como diligencia y no como proceso y no mandan a citar al padre, el señor se gana la lotería y luego fallese sin retirar el premio entonces se le quito el derecho, el derecho de saber que se le estaba desplazando la filiación sin decirle nada ni darle la oportunidad de realizar trámite de reconocimiento voluntario y también se le afecta al hijo porque le quitan la filiación, y el hijo tiene derecho a la herencia y va a querer herencia y este por ley es llamado a suceder porque es el papá que falleció. El papá no se enteró del proceso. Pueden inequívocamente quitarle el derecho que poseía el papá dejando en otro proceso más complicado al hijo es otro problema. Todos los procesos o diligencias son para resolver problemas no para acrecentarlos, en los procesos siempre habrá controversia existe una parte demandada, hay un emplazamiento, existe audiencia preliminar y audiencia de sentencia hay un proceso porque hay controversia, porque el notario hizo mal el proceso porque en la alcaldía se la mancharon, se la alteraron, porque el papá no es el mismo, por falsedad etc. En las diligencias no hay oposición solo existe una solicitud que se le hace al juzgado entonces señalan fecha para audiencia de sentencia, pero existen casos de nulidad a que procede igual que la filiación ineficaz por ello puede existir controversia o no porque también puede proceder como diligencia porque no hay controversia.





El artículo 27 Ley transitoria del Registro De Estado Familiar Y Regímenes Patrimoniales es igual que el artículo 138 Código de Familia solo que en otras palabras.

Ejemplo: Papá y Mamá el segundo asiento igual mismos datos solo que el papá lo asentó en Santa Ana y luego lo asienta en San Salvador porque halla trabaja o por otra razón a quien se culpa al papá no, a la Alcaldía tampoco, por que como va a saber que ya lo asentó en ese caso se puede proceder de las dos formas como filiación ineficaz o como nulidad. Basándose en el artículo 27 Ley transitoria del Registro del Estado Familiar basándose en prioridad registral y artículo 10 Código Civil, donde los actos que prohíbe la ley son nulos y no hay parte demandada y en 138 de familia ya que poseen el mismo razonamiento se pueden plantear como filiación no por el contenido si no que en la forma ya que señala establecida una filiación no será eficaz otra que contrarié la primera no en información si no en la forma.

La nulidad depende del cuadro factico se necesita saber la historia para saber si procede como nulidad y saber qué tipo de nulidad, en el caso de los notarios no procede solo como nulidad si no que nulidad de instrumento de protocolización final de las diligencias y la resolución final artículo 22 literal c) Ley transitoria no solo se cancela la diligencia que el notario hizo sino que todo tanto la diligencia como el instrumento.





MAGISTRADO DE LA CAMARA PRIMERO DE FAMILIA, SECCION OCCIDENTE.

✓ OCTAVIO HUMBERTO PARADA CERNA.

Jurídicamente la nulidad según lo establecido en el código civil, existe nulidad absoluta y relativa.

EL artículo 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales. En el primer supuesto del literal.

b) En el primer supuesto se refiere a las nulidades tanto relativa como absoluta establecido en los artículos 1551 y siguientes del código Civil en relación al 1318 del mismo se refiere a la incapacidad, por ejemplo la nulidad del acto cuando llega un incapaz y declara los datos del nacimiento.

en el segundo supuesto referente a la nulidad del título viene una persona y quiere arreglar su partida, el cual tiene un nombre inequívoco con respecto al sexo es de realizar la diligencia según la ley del nombre. una persona que nació antes del noventa y llega a dar los datos el papá y firma la partida, antes no había regulación del nombre y los apellidos se establecían según la época, los hijos legítimos llevaban el primer apellido del papá y los ilegítimos el de la mamá y los hijos ilegítimos reconocidos el de la mamá y luego el del papá pero ahora ya no existe hijos ilegítimos ahora el artículo 14 de la Ley del Nombre establece que los hijos legítimos y reconocidos llevan el primer apellido del papá y el segundo el de la mamá .por tanto si una persona lleva primero el apellido de la mamá y luego el de la papá es de realizar una adecuación del nombre, y existen otros casos en el cual hay equivoco con respecto al sexo por ejemplo Jesús Navas en el cual puede ser hombre o mujer el cual se realiza diligencia de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre a Pedro de Jesús navas y hay notarios que realizan una adecuación el cual no procede según por lo cual existe nulidad del título que sirve de base para esa marginal, porque ahí procedía cambio de nombre mediante diligencia de jurisdicción voluntaria no mediante escritura es por ello que se promueve la nulidad del título que sirvió de base .

tercer supuesto falsedad del acto ejemplo es el padre que cuando nace un niño primero la madre llega a dar los datos, luego un año después el papá lo





asienta y manifiesta fecha, lugar y hora diferente al que manifestó la madre hasta un nombre diferente del que la madre dio. La mamá dice nació en el hospital san Juan de Dios, a las 2 de la tarde, el 4 de mayo de 1980 el nombre del nacido María del Carmen y el papá dice nació en candelaria la frontera a las 12 horas el día 7 de julio de 1981 es de seguir un proceso para que se declare la falsedad del acto falsedad por que el padre dio los datos falsos y como consecuencia se cancela la partida.

Cuarto supuesto Falsedad del título hay casos en que llegan personas al registro con una escritura subsidiaria de nacimiento pero este es supletoria en el registro le piden un testimonio de la escritura y certificaciones de las diligencias notariales, cuando hace la solicitud a la Corte Suprema de Justicia resulta que no existe y por ello es falsedad del título. Cuando se declare judicial la nulidad del título que sirve de base para asentar la partida en cambio el literal c) se refiere a la nulidad de la propia partida y se asienta una nueva.

d) se refiere a la filiación ineficaz.

La filiación ineficaz la Cámara interpreta de 2 maneras el artículo 138 Del Código de Familia. Por ejemplo cuando alguien le aparece dos padres en una misma partida o en una diferente ¿Cómo puede aparecer dos padres en una misma partida? ejemplo María Elisa hija de Juan Pérez y María benigna dio los datos Rodrigo Díaz quien manifiesta ser el padre ahí se han establecido dos filiaciones si se demuestra que Juan Pérez y María benigna son casados por disposición de ley es el verdadero padre, por lo que Rodrigo Díaz hizo un reconocimiento voluntario ahí surgen dos filiaciones una por disposición de ley y la otra por reconocimiento voluntario entonces se debe seguir un proceso de filiación ineficaz contra el padre reconociente es un proceso y no diligencia de jurisdicción voluntaria y si se declara que no es el padre entonces se declara ineficaz esa filiación y se ordena la cancelación de la partida. En el caso que existen dos padres en una misma partida o en partida diferentes. Ejemplo: José Pérez hijo de Octavio Pérez y María Petronila y dio los datos Raúl González quien manifiesta ser el padre. Luego otro caso donde una persona llega asienta a un menor y posteriormente otro padre asienta a ese mismo menor los mismos datos diciendo que él es el padre por ello es filiación ineficaz. Existe otra figura





en donde se tiene todo los datos y se asienta la partida por aviso que dio el director del hospital san Juan de Dios se asentó el cinco de julio, luego cinco días después es decir el diez de julio el mismo director dio otra vez el aviso y se volvió a asentar ya sea por la falta de control por falta de orden por falta de registro que puede tener el hospital por eso la persona aparece con dos partidas y la persona no ha participado en ese error en ese caso no se puede decir que es filiación ineficaz si no que establecimiento ineficaz, ni nulidad porque no hay causa ilícita, no hay falsedad del acto por que aparece la misma filiación esa figura se llama establecimiento ineficaz como se hace para cancelar el asiento el artículo 138 del Código de Familia se interpreta también ya que dice establecida una filiación y como la filiación se comprueba con la certificación de la partida de nacimiento pero con el objetivo de resolver el problema a las personas y se toma de parámetro el verbo establecer si ya está establecida una filiación por medio de una partida de nacimiento no será eficaz el establecimiento de la misma filiación.





CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.





5.1 CONCLUSIÓN

En vista de los diferentes criterios en cuanto a las dos figuras tanto la filiación ineficaz como la nulidad de instrumentos públicos, no se puede dejar establecida una sola posición en cuanto a la interpretación y tramitación, ya que tanto litigantes, como los tribunales y la Cámara de Familia realizan diferente interpretación de cada figura, analizando de diferente manera la ley, porque para un profesional la filiación ineficaz se puede plantear cuando existe duplicidad de asientos y hay uno que contraríe en información al otro, así también está la otra postura que se va invocar la figura solo por el hecho de haber dos partidas.

Se llegó a la conclusión que tanto la filiación ineficaz como la nulidad de asiento de nacimiento, procederá por vía judicial, en el sentido que siempre existirá un legítimo contradictor, la cual es la persona que ocasiono el vicio, de igual forma se determina que no en todos los casos se puede utilizar el principio de prioridad registral primero en tiempo primero en derecho, ya que puede existir en el primer asiento falsedad del acto, falsedad del título, objeto ilícito, todo lo que respecta a la nulidad absoluta y nulidad relativa,

Sin embargo se determina que de ambas figuras deviene el mismo efecto, el cual es la cancelación y que la cancelación no procede de mero derecho, es decir que hay que fundamentar el porqué de la cancelación del asiento, cosa que se solicita en el mismo proceso.

Aunque la filiación ineficaz y la nulidad de asientos se relacionan una con la otra, por existir una línea estrecha de diferenciación, estas figuras jurídicas no son iguales, comparten semejanzas, pero el trámite no es el mismo, dependiendo del criterio que utilicen los profesionales del derecho y los aplicadores de justicia, porque para ellos la nulidad siempre va ser mediante un proceso y la filiación ineficaz, puede ser tanto diligencias de jurisdicción voluntaria por no existir controversia, como proceso cuando si la haya.





5.2 RECOMENDACIONES:

Debido a la necesidad de resolver la problemática que se da tanto para litigantes, como personas con dobles asientos, para los primeros identificar la figura correcta a invocar y para los segundos la necesidad de tener un documento único para identificarse y como medio de solución se recomienda.

- ✚ A los Registros del Estado Familiar revisen los libros de partidas de nacimiento y los libros de reposición de partidas de nacimiento, para verificar que personas se encuentran inscritas en el registro del Estado Familiar con más de una partida de nacimiento, y así éstos, puedan promover la diligencia de filiación ineficaz en el plazo conveniente y no les afecte en la obtención de su Documento Único de Identidad.
- ✚ A la Asamblea Legislativa, hacer una interpretación auténtica de las disposiciones legales tanto de filiación ineficaz, como de nulidad atendiendo a los asientos de partidas de nacimientos, para ayudar a los litigantes y jueces de derecho en la discrepancia que hay para determinar, cuando aplica una cada uno de estas instituciones.
- ✚ A los litigantes y a los tribunales para no entrar en contradicciones deberían de basarse en el criterio de la Cámara de Familia, a fin de prever la necesidad de acudir a las mismas.
- ✚ A la Corte Suprema de Justicia, que imparta capacitaciones a fin de que los jueces de Familia unifiquen sus criterios, para que los litigantes no tengan que invocar determinada figura, según sea el Juzgado en el que se presentara el proceso o diligencia, apegándose al criterio de cada juez aunque no se comparta.





5.3 BIBLIOGRAFÍA.

✚ LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Decreto S/No. Del 15 de Diciembre de 1983, Publicado D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983.

Reformado el 2 de octubre del 2003, D.O. 191, Tomo 361, del 15 de octubre del 2003.

CODIGO CIVIL

Decreto S/No. Del 4 de febrero de 1858.

Reformado el 11 de noviembre del 2004, D.O. 236, Tomo 365, del 17 de diciembre del 2004.

CODIGO DE FAMILIA

Decreto No. 677. Del 11 de octubre de 1993, Publicado D.O. No. 231, Tomo 321, del 13 de Diciembre de 1993.

Reformado el 3 de febrero del 2006, D.O. 37, Tomo 370, del 22 de febrero del 2006.

LEY PROCESAL DE FAMILIA

Decreto No. 133. Del 14 de septiembre de 1994, Publicado D.O. No. 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

Reformado el 25 de noviembre del 2003, D.O. 4, Tomo 362, del 8 de enero del 2004.

LEY TRANSITORIA DEL REGIMEN DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Decreto No. 496. Del 9 de noviembre de 1995. Publicado D.O. No. 228, Tomo 329, del 8 de Diciembre de 1995.

Reformado el 27 de Julio del 2000, D.O. 184, Tomo 349, del 3 de Octubre del 2000.





LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Decreto No. 450. Del 22 de febrero de 1990. Publicado D.O. No. 103, Tomo 307, 4 de Mayo de 1990.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)

Decreto No.839. Publicado D.O. No. 68, Tomo 389, 16 de Abril de 2009.

LEY DE CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

Decreto No. 488. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Publicado.

D.O. No. 227, Tomo 329, 7 de Diciembre de 1995.

LEY ESPECIAL REGULADORA DE LA EMISION DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD.

Decreto Legislativo No. 581, del 18 de Octubre del 2001, D.O. No. 206, Tomo 353 del 31 de Octubre del 2001.

LIBROS

ARAUJO ORELLANA, G del C. (2004). Derechos Paternos Filiales, Inscripción de los Nacimientos.

CALDERON DE BUITRAGO, Anita, Manual de Derecho de Familia, 2º, edición 1995, centro de investigación y capacitación proyecto Reforma Jurídico, impreso en El Salvador.

PETIT, E. (1966) "Tratado Elemental de Derecho Romano", se terminó de imprimir el 30 de julio de 1966, 979 paginas, Guanahani 446 Buenos Aires, Argentina, Talleres IMPRO, PARRAFOS 62.





METODOLOGÍA de la investigación, Quinta edición, DERECHOS RESERVADOS © 2010, 2006, 2003, 1998, 1991 respecto a la quinta edición por: MCGRAW-HILL /INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. A *Subsidiary of The McGraw-Hill Companies, Inc.* ISBN: 978-607-15-0291-9 (ISBN edición anterior: 978-970-10-5753-7), Impreso en México

DICCIONARIOS

MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas, 27° edición actualizada, corregidas y aumentada por Guillermo Cabanellas de la cuevas, editorial Heliasa SRL, Viamonte 1730, 1er. Piso, BS AS Argentina, 1982.

DIRRECCIONES ELECTROMICAS CONSULTADAS.

www.jurisprudencia.gob.sv/derecho-civil/ineficacia-del-acto.html

DERECHO CIVIL, INEFICACIA DEL ACTO - martes 25 de marzo del 2014.

librioselcesar.blogspot.com/2010/06/nulidad-y-Recisión.HTML

Fecha de publicación lunes 28 de julio del 2010. Nulidad y rescisión según el código civil salvadoreño – Jueves 3 Abril del 2014.

www.jurisprudencia.gob.sv/filiación-ineficaz/procedencia-ante-pluralidad-de-asientos-de-partidas-de-nacimiento-de-una-misma-persona.html

Fecha de publicación lunes 23 de marzo del 2011. Recurso de apelación, diligencias de jurisdicción voluntaria de filiación ineficaz inadmisibilidad – viernes 23 abril del 2014.





ANEXOS





| CATEGORÍA S/ PREGUNTAS | SUJETOS | | | | | | |
|---|--|--|---|---|--|--|--|
| | (J1F) | (J2F) | (MCF) | (JRF) | (PGR1) | (PGR2) | (AEP) |
| ¿Cuáles son los obstáculos que se les presenta cuando hay una dualidad de asientos? | Para efectos de que no pueden sacar el documento único de identidad. | El juez examinará el escrito de demanda sea en la pretensión de filiación ineficaz o de nulidad de instrumento público, que teniendo el conocimiento sobre lo que es cada una de las pretensiones, nos debemos a aplicar lo que legalmente corresponda, en el primer caso se debe declarar ineficaz el segundo asiento ya que por ley así corresponde y se ordena su cancelación | No se puede obtener el DUI y no pueden obtener pasaporte. | Principalmente los problemas surgen con la dualidad de asientos de nacimiento, debido a que cuando las personas necesitan obtener sus documentos de identificación se les | Que hay que analizar cada caso en particular para determinar el tipo de proceso o diligencia a seguir. | El problema que se genera cuando existe la dualidad de asientos, es que la persona no puede sacar sus documentos de identidad. | Problemas al sacar el DUI y pasaporte. |





| | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|--|---|
| | | registral; en el segundo caso al ser declarado nulo el instrumento público, como consecuencia de ello, se ordena la cancelación que dio origen al asiento de nacimiento en el presente caso | | deniega por tal situación, registralment e el problema radica en que para cancelar necesitamos la orden judicial. | | | |
| ¿Cómo ubicarnos cuando hay filiación ineficaz o nulidad? | No, nos ponemos de acuerdo ya que existe discrepancia de criterios, ya que la filiación ineficaz se es el vínculo jurídico | El artículo 138 del código de familia, regula el tema específico de la filiación ineficaz, aunque no hace mayor distinción debemos saber que es cuando el inscrito posee dos reconocimientos de madre o de padre, sean en dos asientos distintos o en un | Cuando en una partida de nacimiento el inscrito aparece con dos padres diferentes o padres diferentes en | La filiación ineficaz se trata de dos asientos independent e uno del otro que contrapongan su información, | La filiación solo procede cuando los asientos son en su totalidad iguales, de lo contrario es una nulidad. | La filiación ineficaz, es cuando existen dos partidas de una misma persona, pero una de ellas contradice a la otra. La | En la filiación tiene que haber doble asentamiento de partida, en la nulidad solo basta que exista solo uno para que se dé. |





| | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|
| | <p>existente entre el padre con el hijo y esta se demuestra a través de la partida de nacimiento, una persona puede tener uno o dos partidas pero si una difiere con la otra en cuanto a la paternidad o la maternidad la solución es la nulidad de una de las partidas.</p> | <p>mismo asiento , cuando el inscrito vuelve a ser reconocido por otro presunto padre, constituyendo esta situación una verdadera filiación ineficaz, (esta aclaración se hace, ya que hay personas que confunden la filiación con la mera inscripción del mismo asiento que corresponde a la misma persona, sea por una reposición o por un subsidiario). En los casos de nulidad de un asiento estamos frente a un vicio del consentimiento, y que es el que</p> | <p>dos partidas. Ahí existe filiación ineficaz. La nulidad según lo establecido en el artículo 1551 y siguientes lo cual son figuras diferentes.</p> | <p>lo que vuelve ineficaz el segundo asiento y la nulidad radica en que un asiento fue inscrito con las causales de nulidad que nos da el código civil; en este punto ha de aclararse que no es necesario que hayan dos asientos</p> | | <p>nulidad, es cuando adolece de alguna causal de las que se encuentran en el código civil.</p> | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|





| | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---|---|---|
| | | debe ser alegado en la demanda y probado en su momento oportuno. | | para decretar la nulidad. | | | |
| ¿Cuáles son los parámetros que toma el juez para declarar la nulidad de asientos? | En el código civil en el artículo 1553 y siguientes, que es la parte sustantiva, ya que es la que habla de las nulidades, pero los parámetros se pueden aplicar al momento de promover un juicio y en | Precisamente no es que haya parámetros, sino la ley es quien le ordena cuando se debe declarar la nulidad de un asiento. | Los parámetros son los señalados por el artículo 1552 y siguientes | El código civil a partir del artículo 1551 y siguientes, dan los parámetros que debe de seguirse para poder declarar un acto o hecho jurídico nulo, por lo tanto serán estos los que debe de observarse para declarar un | Que haya existido una causal de nulidad, objeto ilícito, error, fuerza, dolo, falsedad entre otros. | El juez se basa en lo que está regulado en el código civil, a partir del artículo 1551, y siguientes ya que aquí es donde se habla de las nulidades que es la parte sustantiva. | Los parámetros en los que se basa son los reglamentados por la ley. |





| | | | | | | | |
|--|--|---|---|--|---|--|--|
| | <p>cada caso concreto lo podemos enmarcar.</p> | | | <p>asiento, así como también lo que establece el código de familia al respecto.</p> | | | |
| <p>¿Varían los criterios con respecto a calificar la filiación ineficaz?</p> | <p>Si, por supuesto.</p> | <p>Los criterios, no pueden existir para fallar sobre una pretensión, la ley misma es el criterio o sea que debe estar determinada en la ley para poderse otorgar, ya que deben reunirse o constituirse</p> | <p>Si varían porque él lo interpreta de esta forma y hay jueces que lo ven de otra perspectiva y también los abogados y a la hora de existir una apelación la</p> | <p>Criterio es un grado de valoración, y al no existir parámetros determinados por la ley para distinguir la filiación ineficaz, todo se puede resolver en</p> | <p>Si, debido a que no hay mucha doctrina e información sobre la misma.</p> | <p>Claro que sí, ya que no existe mucha información sobre el tema, además hay jueces que aplican la filiación ineficaz y otros la nulidad de asientos.</p> | <p>Si varían, porque unos dicen que es filiación ineficaz y otros que es nulidad de asiento, por lo que existe discrepancia entre ambos.</p> |





| | | los presupuestos procesales de la pretensión. | falla según el criterio de la cámara. | base a criterios de interpretación de la norma. | | | |
|---|--|--|---|---|---|--|---|
| ¿En qué casos se puede ordenar la cancelación del primer asiento, tomando en cuenta que por regla general la ley establece que será el segundo el que se cancelara? | En la filiación ineficaz la ley la establece, que como regla general es la segunda la que será cancelada a no ser que la primera sea declarada sin efecto por una sentencia judicial, un ejemplo es en la falsedad del | En los casos que el juez mediante sentencia judicial, declare sin efecto el primer asiento, por ejemplo cuando este haya sido alterado y exista nueva filiación. | Cuando nace en Guatemala en Jutiapa y allá lo asientan luego después la madre que es de El Salvador viene y da datos falsos y lo asienta en Ciudad Arce aun con el mismo padre, por regla general y por el principio de prioridad registral la ley establece que el segundo asiento debe cancelarse posteriormente viene la persona inscrita y va a Guatemala y luego va al consulado de el salvador y dice que nació en Jutiapa pero quiere tener una partida de nacimiento inscrita en El | Según la práctica judicial la cual ha determinado que si una resolución que anule el segundo asiento le sea más lesivo que el tener un doble asiento, es decir, si toda su vida | Falsedad, falta de requisitos, alteraciones entre otros | Aunque la ley establece que será el segundo el que se cancelara, siempre existen excepciones y la misma ley lo menciona cuando dice a no ser que esta fuere declarada sin efecto por | Según la ley por regla general será el segundo asiento el que se va cancelar, pero un ejemplo de excepción es cuando hay falsedad en el acto, ya que si existen dos partidas asentadas en |





| | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|---|---|
| | <p>acto ya que no se va a declarar nula ni la primera ni la segunda, sino que la que tenga datos falsos, así que no necesariamente tiene que ser la segunda.</p> | | <p>Salvador y en el Consulado asientan una partida y le dan dos ejemplares lo cual debe de llevar una a Relaciones Exteriores y Relaciones Exteriores manda una a la Alcaldía de San Salvador para que asienta la partida de nacimiento y se queda con la otra entonces así con el tiempo se da cuenta que tiene una partida de nacimiento en ciudad arce una en San Salvador, la de San Salvador es posterior asentada pero cual fue el origen o la fuente que se dio para la inscripción en San Salvador una partida de nacimiento que se asentó en Guatemala mucho antes que la de ciudad Arce consecuentemente la de ciudad</p> | <p>jurídica, en sus bienes, su familia, su identidad depende de su segundo asiento deberá valorarse todo esto.</p> | | <p>sentencia judicial, un ejemplo sería cuando hay falsedad del acto, una persona tiene dos partidas, pero la que contiene datos falsos es la primera, en este caso será la que se anulara.</p> | <p>diferentes lugares y es en el primero en el que aparecen datos falsos, ese asiento es el que se va cancelar.</p> |
|--|--|--|---|--|--|---|---|





| | | | | | | | |
|---|--|---|---|--|--|--|---|
| | | | Arce puede ordenarse la falsedad y luego la cancelación y queda vigente la de San Salvador. | | | | |
| ¿Cuál es el procedimiento a aplicar en la filiación ineficaz? | Algunos dicen que es de jurisdicción voluntaria otros que es un proceso contencioso, pero para él es un proceso contencioso porque la filiación que aparece en una partida y esta se cancela le va afectar a una | El procedimiento a seguir es el ordenado por la ley, que es mediante un proceso con arreglo a las leyes | Un proceso de familia contra la persona que aparece como padre que no lo es, no es diligencia porque tiene dos padres existe una controversia, existe una filiación ineficaz porque existen dos padres ya sean en una misma partida o en partida diferente. Diligencia en otra figura como es el establecimient | Estas son diligencias de jurisdicción voluntaria que se debe de llevar judicialmente y que se resuelve mediante la rectificación del juez, según lo establece el artículo 138 del código de familia. | Es una diligencia, se presenta la solicitud al juzgado y el admite y señala fecha de audiencia de sentencia. | | Es de jurisdicción voluntaria, se presenta solicitud al juez y señala fecha de audiencia. |





| | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de las partes. Existe discrepancia, porque yo he visto resoluciones en donde se han ido por jurisdicción voluntaria ya que si en ambas partidas es la misma filiación la cancelación de una de ellas no le afectara a nadie.</p> | | <p>o ineficaz y en la filiación ineficaz se va a desplazar una paternidad y se sigue un proceso contra el padre.</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|





| | | | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|--|--|
| <p>¿Cuál es el procedimiento a aplicar en la nulidad de asientos?</p> | <p>Existe un único proceso y se demanda a la persona que provoco el vicio que invalida el documento.</p> | <p>El procedimiento a seguir es el ordenado por la ley, que es mediante un proceso con arreglo a las leyes.</p> | <p>Un juicio por que el código civil establece que es una acción rescisoria contra el causante de la nulidad.</p> | <p>Deberá seguirse un proceso o juicio de nulidad en donde se presentara una demanda contra la figura del jefe del registro familiar competente y donde se deberá probar la causal de nulidad que se alega.</p> | <p>Puede ser proceso o diligencia, y depende del tipo de nulidad que se alegue, se presenta demanda, emplazan al demandado, audiencia preliminar y de sentencia.</p> | <p>El procedimiento que se debe seguir es el que está regido por la ley, y se demanda a la persona que provoco el vicio.</p> | <p>El que está regulado en la ley, se presenta demanda, el juez emplaza y señala fecha para audiencia.</p> |
| <p>¿Cuáles son las diferencias y semejanzas que existen entre la</p> | <p>SEMEJANZAS Ambas traen como figura la cancelación.</p> | <p>En estas pretensiones no podemos hablar de diferencias ni</p> | <p>DIFERENCIAS A en la filiación ineficaz la contraparte</p> | <p>SEMEJANZAS Ambos procesos tienen como finalidad que se cancele un asiento.</p> | <p>DIFERENCIAS S La nulidad puede ser proceso o</p> | <p>SIMILITUDES En ambas se pretende cancelar la</p> | <p>Una diferencia es que para que haya nulidad tiene que</p> |





| | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|
| <p>filiación ineficaz y la nulidad de los instrumentos?</p> | <p>Ambas pretenden que la persona tenga una inscripción única, y el efecto es evitar una dualidad.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>Con la nulidad se ataca el vicio que tiene el instrumento, y con la filiación se ataca el vínculo</p> | <p>de semejanzas, ya que no tienen ningún tipo de conexidad, lo que sucede en ambas pretensiones es que lo que se persigue es el mismo fin, que es la cancelación del asiento, sea por filiación ineficaz o por nulidad de instrumento</p> | <p>será un padre o madre según el caso, en cambio en la nulidad será el causante de la nulidad</p> <p>Semejanza</p> <p>ambos se tramitan en proceso de familia.</p> | <p>Ambas figuras necesitan el fallo de la autoridad judicial.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>En la filiación ineficaz es necesario que haya más de un asiento para poder ordenar la cancelación, en cambio en la nulidad esta se puede aplicar existiendo un solo asiento.</p> <p>En la nulidad tiene que interponerse una demanda, pues es un juicio, en cambio en la filiación</p> | <p>diligencia, la filiación solo diligencia.</p> <p>La nulidad se puede cancelar la primera o segunda partida, la filiación solo la segunda.</p> <p>SEMEJANZAS</p> <p>Ambas pretenden cancelar partida de nacimiento.</p> | <p>partida de nacimiento.</p> <p>Ambas requieren del fallo de la autoridad judicial.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>En la filiación ineficaz se necesita que existan dos partidas de nacimiento, en la nulidad solo uno.</p> | <p>haber filiación, ya que la nulidad es el género y la filiación la especie. Una semejanza es que ambos pretenden cancelar el asiento de la partida.</p> |
|---|---|--|--|--|--|--|--|





| | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|
| | existente de dicho asiento y la consecuencia de esa es la cancelación. | público, o aun por nulidad del asiento por causa de los vicios del consentimiento. | | ineficaz es un proceso no contencioso por lo tanto se presenta una solicitud. | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|



026-11 SA-F1

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil once.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

La presente providencia corresponde al expediente de las diligencias de jurisdicción voluntaria de Filiación Ineficaz procedentes del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana con referencia SA-F1-130(138)2011, promovidas por el señor [...], electromecánico, del domicilio del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, por medio de su apoderado licenciado **BIBIAN ANTONIO PLEITEZ CIENFUEGOS**, abogado, de este domicilio; ambos son mayores de edad.- En este Tribunal de Segunda Instancia el incidente ha sido registrado con la referencia 026-11-SA-F1.-

La solicitud tiene por objeto que en sentencia definitiva se declare ineficaz la filiación del solicitante establecida mediante el asiento número cuatrocientos veintiocho, folios cuatrocientos veintinueve, libro Único “K”, que llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad en el año de mil novecientos ochenta y nueve.-

Por resolución de las quince horas del día quince de febrero del año en curso (fs. 12), el citado tribunal rechazó la solicitud por considerarla manifiestamente improponible, por lo que el licenciado Pleitez Cienfuegos interpuso recurso de apelación contra ella.-

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

De conformidad con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo identificado sólo como “Pr.C.M.”, vigente desde el día uno de julio del año dos mil diez, *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.”*.-

En el presente caso, la solicitud inicial fue presentada antes de la mencionada fecha, por lo que, como legislación supletoria, aplicaremos las disposiciones de dicho cuerpo legal.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso planteado por el licenciado Bibian Antonio Pleitez Cienfuegos reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificada sólo como “Pr.F.”): [I] aunque la providencia que rechazó la solicitud por ser improponible no aparece entre las resoluciones

enumeradas en los once literales del Art. 153 Pr.F., es apelable por establecerlo en forma expresa el Art. 277 inc. 2° Pr.C.M., el cual se aplica en forma supletoria en la legislación adjetiva familiar; [II] quien interpuso el recurso tiene legitimidad procesal para hacerlo, es **sujeto de la apelación**, por ser apoderado del solicitante a quien le fue desfavorable la decisión impugnada (Art. 154); [III] lo planteó en **forma**, es decir por escrito (Arts. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°); [IV] lo propuso en **tiempo**, o sea dentro de los tres días siguientes a la notificación de la expresada sentencia interlocutoria (Art. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°); [V] indicó el **punto impugnado de la decisión**, el que rechazó la solicitud por ser improponible (Art. 148 inc. 2°); [VI] así como la **petición en concreto**, que se revocara la resolución impugnada (Art. 148 inc. 2°); y [VII] la **resolución que pretende**, que se admitiera la solicitud (Art. 148 inc. 2°).-

En virtud de lo anterior y de lo que dispone el inciso segundo del Art. 160 Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pleitez Cienfuegos de la sentencia interlocutoria relacionada al inicio (fs. 12), por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

En la solicitud de folios 1 al 3 se expresan los siguientes hechos y pretensiones:

Que el señor [...] posee dos asientos de partidas de nacimiento, razón por la cual promueve las presentes diligencias de declaración de filiación ineficaz, en relación al asiento realizado a consecuencia de diligencias notariales de establecimiento subsidiario de estado familiar de hijo que el solicitante promovió ante los oficios notariales de la licenciada Zoila Ana Yolanda Martínez Dennery; en dicho asiento se hizo constar que el que el señor [...], nació en **EL BARRIO SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE SANTA ANA** el día quince de octubre de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**, siendo hijo de la señora [...]; partida de nacimiento que se encuentra asentada al número cuatrocientos veintiocho, folios cuatrocientos veintinueve, del libro Único “k” que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana llevó en el año de mil novecientos ochenta y nueve.-

En la petición inicial se manifiesta que el solicitante cuenta con un segundo asiento de partida de nacimiento, el cual se realizó por reposición a través de certificación extendida por el Tribunal Supremo Electoral y en el cual consta que el señor [...], nació en el municipio de **EL CONGO**, departamento de Santa Ana, el día quince de octubre del año de mil **NOVECIENTOS CINCUENTA**, siendo hijo de la señora [...] y del señor [...]; dicho asiento se encuentra inscrito a número trescientos doce, folios setenta y nueve del libro de Reposiciones de Partidas de

Nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Congo, Departamento de Santa Ana llevó en el año de mil novecientos noventa y tres.-

Por lo tanto, el solicitante considera que tiene inscritas dos partidas de nacimiento por lo que en la solicitud se manifiesta que se pretende cancelar el primer asiento, es decir el realizado mediante diligencias notariales, por no ser verdaderos los datos vertidos en dicho asiento, aunque se refieren a la misma persona del solicitante, situación que le está ocasionando inconvenientes, ya que por las razones expuestas no se le extiende su Documento Único de Identidad, motivo por el cual solicita se declare sin efecto la filiación existente en la partida de nacimiento asentada en virtud de las diligencias notariales de establecimiento subsidiario de hijo.-

Con la solicitud se presento como prueba documental: escrito de poder específico, certificación de partida de nacimiento del señor [...] asentada en El Congo; certificación de partida de nacimiento del señor [...] asentada en Santa Ana; fotocopias certificadas notarialmente del Documento Único de Identidad, de la Licenciada de Conducir y de la Tarjeta del Número de Identificación Tributaria del señor [...].- Así mismo se ofreció prueba testimonial.-

EL RECHAZO DE LA SOLICITUD Y LA IMPUGNACIÓN

Por resolución de las quince horas del día quince de febrero del presente año (fs. 12), el tribunal de Primera Instancia rechazó la solicitud declarandola manifiestamente improponible por considerar que la figura de la Filiación Ineficaz regulada en el Art. 138 del Código de Familia, identificado sólo como “F.”, no era la vía legal procedente para darle trámite a la pretensión, puesto que con la prueba documental presentada con la solicitud no se ha establecido que el señor [...] sean una misma persona y no se puede asegurar que las dos partidas de nacimiento presentadas correspondan a una misma persona pues en ellas aparecen distintas filiaciones maternas, difieren en lugar y año de nacimiento, por lo que se presumiría que fuera posible que se trate de dos personas distintas y por lo tanto que no era procedente darle trámite a la solicitud.-

Inconforme con tal providencia el licenciado Pleitez Cienfuegos interpuso recurso de apelación (fs. 15 y 16), argumentando no estar de acuerdo con la resolución mediante la cual le fue rechazada la solicitud, puesto que considera que la pretensión fue planteada por la vía legal adecuada, ya que su representado es titular de una duplicidad de asientos de partidas de nacimientos, es decir que la filiación del mismo se ha establecido de dos modos, formas o medios distintos por lo que es procedente declarar ineficaz uno de ellos.-

CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

Esta Cámara de Familia, en anteriores sentencias ha sostenido que conforme al Art. 195 F., el único modo de demostrar el estado familiar de hijo es la partida de nacimiento, documento con el que se establece la filiación de una persona; que el Art. 138 F. regula lo relativo a la “Filiación Ineficaz”, disposición que los integrantes de este Tribunal Superior también la interpretamos en el sentido de que lo que resulta **INEFICAZ** es el medio o la forma de establecer una filiación, de tal suerte de que si ya existe un asiento y después ocurre un segundo, éste resulta ser ineficaz porque existe otro anterior en virtud del cual se estableció una misma filiación y que no ha sido declarado sin efecto por sentencia judicial.- El epígrafe “FILIACIÓN INEFICAZ”, que aparece en el Art. 138 F., no forma parte del contexto de dicha disposición legal, quizá lo más apropiado en el presente caso sería la denominación “Establecimiento Ineficaz de Filiación”, porque lo que se pretende demostrar es que existen dos modos, dos formas o dos medios por los cuales se establece la filiación del señor [...] y que uno de esos dos modos, formas o medios “ES EL INEFICAZ”.-

No obstante, del estudio de la solicitud y de la documentación anexa, no se ha establecido que el solicitante cuente con una dualidad de asientos de su partida de nacimiento puesto que no se ha determinado fehacientemente que el señor [...] y el señor [...], sean una misma persona, pues no coincide la filiación materna, ni el lugar y el año de nacimiento, aunado a que el primero cuenta con filiación paterna, teniendo como único dato en común el nombre “[...]” y el hecho de que en ambos aparece que el nacimiento ocurrió un día quince de octubre pero en distintos años, por lo tanto, tal y como lo afirma el Juez a quo, es lógico considerar que se trate de dos personas distintas, pues ante la diferencia de los datos entre los dos asientos, no es posible considerar que se trata de una misma persona.-

En la solicitud se estableció que al señor [...] le fue negada la renovación de su Documento Único de Identidad por contar con dos asientos de su partida de nacimiento, sin embargo, no es comprensible el enlace o relación que hace el Registro Nacional de la Persona Natural entre la persona de nombre [...] con la de nombre [...], aunado a que no se presentó prueba en la que se documentara la resolución emitida por dicho registro negando la renovación del documento.-

Consideramos que para que proceda promover las diligencias de Filiación Ineficaz, en la solicitud se debió establecer que [...] son una misma persona, debiendo de determinar la relación entre ambos, lo cual tal vez pudo haber sido probado mediante la presentación de la certificación

del Tribunal Supremo Electoral del documento que dio origen a la partida de nacimiento asentada a nombre de [...] en el Registro del Estado Familiar del Municipio de El Congo o de la certificación de la Fe de Bautismo del solicitante o cualquier otro documento que determinara la identidad entre ambas personas al igual que estableciera cuál es el nombre de la madre del solicitante, persona de la que no se tiene dato alguno y se desconoce si se encuentra con vida o si ha realizado diligencias de identidad personal que generen que la misma persona es identificada con distintos nombres propios.-

El nombre de la madre del solicitante, es necesario determinarlo fehacientemente, puesto que consideramos inusual que el propio solicitante haya comparecido ante un notario a promover diligencias para establecer subsidiariamente su estado familiar de hijo, en las que se estableció erróneamente quien era su madre.-

Por lo tanto, con la solicitud y los documentos agregados a ella no se ha logrado establecer que estemos ante un caso de filiación ineficaz o de establecimiento ineficaz de filiación, como resultado de que exista otro asiento anterior al que se pretende declarar ineficaz en virtud de que en ambos asientos se hubiera establecido una misma filiación respecto del solicitante y que no ha sido declarado sin efecto por sentencia judicial.- En consecuencia, al no establecerse los presupuestos necesarios para la tramitación de la pretensión en base a la figura legal regulada en el Art. 138 F., no es posible darle trámite a la solicitud.-

A efecto de garantizar los derechos del solicitante de contar un único asiento de su partida de nacimiento y que pueda obtener la renovación de su Documento Único de Identidad, se tendría que promover un proceso mediante la figura legal correspondiente y que mejor se adecúe a la problemática; el juzgador a quo consideró que la figura legal viable al caso sería la declaratoria de nulidad de uno de los dos asientos, sin embargo, al respecto esta Cámara considera que, en base a los hechos narrados en la solicitud y los documentos anexos a ella, lo pertinente es la declaratoria de falsedad de las diligencias notariales de establecimiento subsidiario del estado familiar de hijo y del acta de protocolización de la resolución final que fue el resultado de dichas diligencias; consideramos que el proceso de falsedad es el procedente en virtud que en la solicitud se aseguró que hubo falsedad en las declaraciones consignadas en las diligencias notariales promovidas.-

No obstante lo anterior, la declaratoria judicial de falsedad, no podrá ser promovida por el señor [...], aunque tenga interés en ello, puesto que él es quien ha realizado el acto en el que se

cometió la falsedad sabiendo que se faltaba a la verdad, proporcionando los datos falsos para establecer subsidiariamente su estado familiar de hijo, por lo tanto quien podría promoverlo sería la Procuraduría General de la República, por aplicación analógica de lo establecido en el Art. 1553 del Código Civil.- Hasta que la falsedad haya sido declarada, procedería ordenar la cancelación del asiento de partida de nacimiento del señor [...], puesto que el título que le dio origen fue declarado falso, tal y como lo establece el Art. 22 lit. “b” de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.-

En conclusión, los Magistrados de este Tribunal de Apelaciones consideramos que la solicitud planteada por el licenciado Pleitez Cienfuegos, no puede ser tramitada mediante las figuras de “Filiación Ineficaz” o de “Establecimiento Ineficaz de Filiación”, siendo una vía jurídica inadecuada para conocer y resolver la problemática del solicitante, por lo que la sentencia interlocutoria que rechazó la solicitud por improponible deberá ser confirmada.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia deberá notificarse al licenciado Bibian Antonio Pleitez Cienfuegos, apoderado del solicitante, en su oficina jurídica ubicada en Cuarta Avenida Sur número ciento siete, entre Veinticinco y Veintisiete Calle Poniente o mediante el telefacsímil número 2440-4010, propuestos a fs. 3 fte.; y al licenciado José Benjamín Flores, Procurador adscrito al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en el local de ubicación de éste. Todo en esta ciudad.-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 149, 161 y 218 Pr.F., **CONFÍRMASE** la sentencia interlocutoria venida en apelación, pronunciada por el señor Juez Primero de Familia de Santa Ana a las quince horas del día quince de febrero del corriente año, mediante la cual rechazó la solicitud de las diligencias relacionadas al principio, por improponible.-

En su oportunidad devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen con certificación de esta providencia.-

LA ANTERIOR SENTENCIA INTERLOCUTORIA FUE PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

165-11-AH-F

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las doce horas del día quince de diciembre del año dos mil once.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

La presente providencia corresponde a las diligencias de jurisdicción voluntaria de nulidad de asiento de partida de nacimiento con referencia AHF-1163(22 LTREF)11 promovidas en el Juzgado de Familia de Ahuachapán por el señor FRANCIS LEE CONTRERAS JOVEL, empleado, por medio de su apoderado, licenciado RAFAEL HUMBERTO CASOVERDE ÁLVAREZ, abogado.- Ambos mayores de edad y del domicilio de Ahuachapán y el solicitante también lo es del domicilio de San Salvador - El expediente del incidente tramitado por este Tribunal ha sido registrado con la referencia 165-11-AH-F.-

Por sentencia interlocutoria pronunciada a las diez horas del día diez de noviembre del año dos mil once, fs. 8, el citado tribunal rechazó la solicitud inicial por considerarla improponible, por lo que el licenciado Casoverde Álvarez interpuso recurso de apelación de ella.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso planteado por el expresado profesional reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificada sólo como “Pr.F.”): [I] en cuanto a la **procedencia** del recurso se hace el siguiente análisis: aunque la providencia que declaró la improponibilidad de la solicitud no aparece entre las resoluciones enumeradas en los once literales del Art. 153 Pr.F., interpretamos que es apelable por establecerlo en forma expresa el Art. 277 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, identificado sólo como “Pr.C.M.”, en cuanto al proceso común, al disponer que “*El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.*”, el cual se aplica en forma supletoria en la legislación adjetiva familiar (Art. 20

Pr.C.M.); [II] quien interpuso el recurso tiene legitimidad procesal para hacerlo, es sujeto de la apelación, por ser apoderado del solicitante a quien le fue desfavorable la decisión impugnada (Art. 154); [III] lo planteó en forma, es decir por escrito (Arts. 148 inc. 1º y 156 inc. 1º); [IV] lo propuso en tiempo, o sea dentro de los tres días siguientes a la notificación de la expresada sentencia interlocutoria (Art. 148 inc. 1º y 156 inc. 1º); [V] indicó el punto impugnado de la decisión, el que rechazó la solicitud por ser improponible (Art. 148 inc. 2º); [VI] así como la

petición en concreto, que se revocara la resolución impugnada (Art. 148 inc. 2°); y [VII] la resolución que pretende, que se admitiera la solicitud (Art. 148 inc. 2°).-

En virtud de lo anterior y de lo que dispone el inciso segundo del Art. 160 Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Humberto Casoverde Álvarez de la sentencia interlocutoria relacionada (fs. 10 al 12), por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

En la solicitud de folios 1 y 2 se expresan los siguientes hechos y petición: Que existen dos registros del nacimiento del solicitante, señor Francis Lee Contreras Jovel: A) El primero efectuado en el entonces Registro Civil (hoy del Estado Familiar) de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, según partida de nacimiento número trescientos cincuenta y seis, folio trescientos cincuenta y ocho del libro número doce-A llevado en el año antes citado, en la que aparece que el inscrito nació en el Hospital del Seguro Social, a las cero horas cincuenta minutos del día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo hijo del señor José Rogelio Contreras Tovar y de la señora Sandra Melany Jovel, datos que fueron proporcionados por la abuela materna señora Mercedes Campos de Jovel, según consta de la fotocopia certificada notarialmente de certificación de partida de nacimiento del solicitante agregada a fs. 4, que para efectos prácticos llamaremos “primer asiento”.- Y B) el segundo asiento fue efectuado el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos en el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Guazapa, departamento de San Salvador, según asiento número dieciséis, folio once del libro número uno de nacimientos llevado en el año antes citado; en el que aparece que el señor Francis Lee Contreras nació el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro en el Barrio El Centro del municipio de Guazapa, siendo hijo del señor José Rogelio Contreras y de la señora María (segundo nombre ilegible) Melara Moreno; inscripción que se realizó en base a la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque en juicio civil sumario de establecimiento subsidiario de estado civil de hijo.- Aparece un asiento marginal, en el que se hace constar que se decretó el divorcio del inscrito con la señora María Ester Alfaro Funes el día catorce de noviembre del año dos mil cinco; tal como consta de la certificación de partida de nacimiento del solicitante agregada a fs. 5, la que llamaremos “segundo asiento”.-

Que la situación de doble asiento se debió a que el padre del solicitante señor José Rogelio Contreras Tovar, quería “protegerlo” ya que era hijo de su primer matrimonio, por lo que al contraer nuevamente matrimonio decidió asentar al solicitante por medio del juicio civil relacionado, como hijo de su segunda esposa para integrarlo a su nueva familia.- Que tal situación constituye un problema jurídico para el solicitante y en virtud de lo anterior y en base al Art. 22 literal “c” de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (identificada sólo como “Ley Transitoria”), solicitó que en sentencia definitiva se declarara la nulidad del segundo asiento - Ofreció prueba documental no así la testimonial por considerar que era un hecho notorio pero en caso que el juzgado lo solicitara en el momento procesal oportuno la presentaría.-

LA INTERLOCUTORIA

Por resolución de las diez horas del día diez de noviembre del año dos mil once (fs. 8), rechazó la solicitud por improponible, por considerar el señor Juez de Familia de Ahuachapán que la pretensión de la parte actora no era proponible por la figura jurídica de nulidad, ya que todo vicio que fuera sancionado con nulidad debía estar expresamente regulado en la ley y el hecho de que existiera una dualidad de asientos no era causa o vicio para declarar la nulidad de una de las dos inscripciones que se referían a la misma persona; que del análisis de ambas partidas de nacimiento se podía determinar que la vía utilizada para solventar la problemática del solicitante no era la proponible.-

LA IMPUGNACIÓN

El licenciado Rafael Humberto Casoverde Álvarez interpuso recurso de apelación contra dicha providencia (fs. 10 al 12), argumentando en lo esencial que no estaba de acuerdo con lo expresado por el juzgador en ella, en vista que el objeto principal de la Ley Procesal de Familia era establecer los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia, en ese sentido la ley establece un procedimiento ágil y efectivo; que las nulidades procesales no debían confundirse con las nulidades “civiles” las cuales se regían por principios totalmente diferentes; que respecto de la primera, para que la nulidad sea declarada es necesario que la ley exprese que su infracción produce nulidad (Art. 232 del Pr.C.M.), sin embargo respecto de la segunda, todo acto prohibido por la ley, es nulo y de ningún valor, salvo que la misma ley exprese otro efecto distinto de la nulidad en caso de contravención (Art. 10 del

Código Civil); por lo que de la lectura de segunda inscripción de nacimiento del solicitante se advierte que adolece de nulidad.-

CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

De lo anterior resulta que el punto a decidir por esta Cámara es si se confirma o se revoca la sentencia interlocutoria impugnada, mediante la cual se rechazó por improponible la solicitud de nulidad del segundo asiento del nacimiento del solicitante y para ello es necesario analizar la Institución de la “Nulidad y Rescisión” regulada en el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, identificado sólo como “C.” (Arts. 1551 C. y sgts. relacionado con los Arts.1318 y 1322 C. y sgts.).-

Las nulidades de las que trata el citado título, son de carácter sustantivo, es decir que un acto puede ser nulo por faltarle requisitos prescritos por la ley para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las personas; o pueden ser producidas por un objeto o causa ilícitos; o por ser otorgado por incapaces; o por vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo); pues ello daría lugar a una acción de nulidad o de rescisión, tal como se dispone en el referido Título.-

Así, el Art. 1551 C. establece que un acto es nulo por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie, calidad o estado de las partes; que la nulidad puede ser absoluta o relativa.- El Art. 1552 C. dispone que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.- Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.- Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.-

El Art. 1553 C. establece que *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años”*.-

En la solicitud de folios 1 y 2, se expresa que el señor Francis Lee Contreras Jovel, tiene doble asiento de su nacimiento: el primer asiento (fs. 4) registrado en la Alcaldía Municipal de San Salvador y el segundo asiento (fs. 5) realizado en la Alcaldía Municipal de Guazapa, los cuales discrepan respecto a los datos del lugar del nacimiento y la filiación materna.- Que en virtud de esa dualidad de registros, se promueven diligencias de nulidad de partida de nacimiento pretendiendo que se declare la nulidad de la segunda inscripción del nacimiento del solicitante, es decir la registrada en la Alcaldía Municipal de Guazapa.-

Advertimos que cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un asiento de partida de nacimiento, se debe especificar cuál es la razón o fundamentación jurídica de la pretensión concreta y exacta, especificando en qué consiste la nulidad alegada.-En el caso que nos ocupa en la solicitud de fs. 1 y 2 no se expresa una causa legal mediante la cual el recurrente considera nulo el segundo asiento de partida de nacimiento del solicitante, es decir que no manifiesta cuáles de los requisitos legales para su validez le faltan al asiento, según su especie, calidad o estado de las partes o qué objeto o causa ilícitos lo invalidaba, o si es nulo el asiento por haber sido otorgado por incapaces o si ha incurrido algún vicio del consentimiento como error, fuerza o dolo; cualquiera de éstos supuestos legales sancionados con nulidad deberían haberse invocado en la solicitud como el fundamento fáctico para invocarla, a fin de atacar la validez del asiento, lo cual para obtener una sentencia estimativa debían demostrarse en un proceso con la prueba pertinente.- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se narraron los hechos relativos a la figura de nulidad de asiento de partida de nacimiento, ya que no se alegaron en la solicitud el motivo o motivos legales que supuestamente lo invalidaba y sancionaba con nulidad, únicamente expresa que lo hace en base al literal “c” del Art. 22 de la Ley Transitoria.- Cabe aclarar que para declarar la nulidad de un asiento no basta simplemente demostrar la existencia de dos asientos de una misma persona, como lo sostiene el recurrente en su escrito de apelación, pues esa dualidad de inscripciones no es una causa legal de nulidad y por lo tanto no se podría sancionar con esa consecuencia si no está expresamente determinada en la ley, se advierte que la segunda inscripción cumple con todos los requisitos formales para su inscripción pues de hecho se origina de una sentencia judicial, por lo que en todo caso no podría atacarse la inscripción sino el título en cuya virtud se efectuó el asiento (Art. 22 lit. “b” de la Ley Transitoria).- En consecuencia el camino a seguir no era el de iniciar diligencias de jurisdicción voluntaria de nulidad del asiento de partida de nacimiento con el fundamento del Art. 22 literal “c” Ley Transitoria, es de aclarar

que toda acción de nulidad o rescisoria implicaría tramitar necesariamente un PROCESO contra un determinado legítimo contradictor.-

Los Magistrados de esta Cámara sabemos que no existe en nuestra legislación una normativa extensa como para encontrar disposiciones que resuelvan cada caso en concreto y así solucionar todas las situaciones de hecho que se dan y que son la realidad cotidiana en nuestro ámbito social y jurídico, por lo que siendo obligación de los Juzgadores dar solución a la problemática que se presenta, en base al principio de unidad del derecho y a la facultad de éstos de encontrar la norma aplicable al caso en concreto, valiéndose de la legislación primaria y secundaria, es posible encontrar una solución a la problemática del solicitante.-

Consideramos que en el caso que nos ocupa, existen dos vías legales y factibles a seguir a fin de proporcionar una posible solución a la situación que enfrenta el señor Contreras Jovel.- La primera de ellas es con el fundamento del Art. 22 lit. “b” de la Ley Transitoria, el cual contemplan cuatro situaciones diferentes para pedir y ordenar la cancelación de un asiento que son: 1°) por la declaratoria de nulidad del acto, en cuya virtud se practicó un asiento; 2°) por la declaratoria de nulidad del título en cuya virtud se practicó un asiento; 3°) por la declaratoria de falsedad de tal acto; y 4°) por la declaratoria de falsedad del referido título.- Cada una de las situaciones apuntadas son diferentes y, consecuentemente, los presupuestos procesales y medios de prueba lo son también, por ello es importante tener claro y delimitar en forma concreta cuál de todos los supuestos establecidos en la norma sería el basamento jurídico de la pretensión y que constituya el que legalmente corresponda o se adecúe a los hechos específicos de la situación en concreto.- En el caso que nos ocupa podría plantearse un “Proceso de declaratoria judicial de falsedad del título en cuya virtud se asentó la partida de nacimiento” demandando judicialmente su cancelación por falsedad, contra un legítimo contradictor, que en este caso sería el padre del solicitante, señor José Rogelio Contreras y, como litisconsorte necesaria pasiva la señora Melara Moreno, el primero porque tal como se expresa en solicitud, fue quien promovió las diligencias de establecimiento subsidiario de estado civil de hijo que fueron las que dieron origen a la segunda inscripción de nacimiento del solicitante y al problema de dualidad de inscripciones de nacimiento que hoy enfrenta y a la segunda (litisconsorte) por qué además de inferirse que consintió en el proceso que se demostrara judicialmente su falso parto, la filiación materna contenida en dicha partida se verá afectada.- Al demandar la declaratoria judicial de falsedad del título en cuya virtud se practicó el asiento, demostrando con medios probatorios permisibles que

la deposición de los testigos o la prueba aportada en el referido juicio era falsa, porque el demandante no nació en dicho lugar, ni tuvo por madre a la señor Melara Moreno.- Con lo anterior se podría llegar a la decisión judicial de ordenar la cancelación del asiento de nacimiento practicado en Guazapa, tomándose en cuenta que tal situación puede tener consecuencias penales.-

La otra vía que consideramos más atinente al caso en concreto es el de iniciar “Proceso de Filiación Ineficaz”, que se encuentra regulado en el Art. 138 del Código de Familia, el cual dispone que: *“Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe a la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial”*.- Vistos ambos documentos se considera que efectivamente existe dualidad de asientos que registran el nacimiento del señor Francis Lee Contreras Jovel y que en ambos documentos se evidencian discrepancias en cuanto a la filiación materna del mismo, adecuándose tales hechos al supuesto fáctico contemplado en precitado artículo, o sea que una vez establecida una filiación materna (la de la señora Sandra Melany Jovel) no será eficaz otra posterior (en este caso la de la señora Melara Moreno) que contraríe la primera.-

En el caso que nos ocupa, el señor Contreras Jovel tiene dos filiaciones maternas, en consecuencia la acción sólo puede ser tramitada por la vía de un “**PROCESO**” y no a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, la razón de ello es porque el hecho generador del supuesto conflicto de dualidad de filiación materna del señor Contreras Jovel fue provocado por un juicio posterior y por lo tanto, la **SEÑORA MELARA MORENO DEBE SER DEMANDADA** a fin de que se manifieste al respecto, pues la sentencia que se dicte en tal proceso le afectará y repercutirá sobre el acto jurídico materializado y los derechos y deberes que tal filiación implica.- En caso de demostrarse los presupuestos jurídicos en dicho proceso, traería como consecuencia la cancelación del segundo asiento de partida de nacimiento del solicitante, o sea que su cancelación es el efecto de la sentencia que declare ineficaz la segunda filiación quedando la primera de las inscripciones con todo valor y efecto.-

Lo expuesto nos lleva a sostener que la vía adecuada para conocer de la pretensión del solicitante en este caso es un “**PROCESO DE DECLARACIÓN DE FILIACIÓN INEFICAZ**” a entablar contra la señora Melara Moreno, legítima contradictora en el mismo.- No omitimos expresar que de promover el proceso expresado deberá presentar la certificación de partida de nacimiento donde consta tal filiación materna en legal forma, ya que la presentada en el caso que

nos ocupa (fs. 5) es ilegible el segundo nombre de la persona que aparece como madre del inscrito, lo cual causa grave problema para poder identificar a su legítima contradictora.-

Asimismo se advierte de la lectura de las certificaciones de partidas de nacimiento del solicitante agregadas a fs. 4 y 5 las cuales fueron asentadas en los Registro del Estado Civil hoy estado Familiar de las Alcaldías Municipales de San Salvador y Guazapa, jurisdicción del precitado departamento y de lo que dispone el Art. 64 de la Ley Transitoria que a la letra establece: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registro en que aquél ocurra.”*, el juez competente para conocer del presente caso no era el Juez de Familia de Ahuachapán, sino el Juez de Familia de Apopa, a cuya jurisdicción territorial corresponde el precitado municipio de Guazapa, que es el lugar de ubicación del Registro del Estado Familiar en el que se encuentra la inscripción que se pretende cancelar, conforme al Art.

64 de la Ley Transitoria.-

En conclusión, los Magistrados de este Tribunal de Apelaciones consideramos que la solicitud de “Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento” planteada por el apoderado del solicitante, no es una vía jurídica adecuada para conocer y resolver su pretensión, por lo que la sentencia interlocutoria que rechazó la solicitud por ser improponible deberá ser confirmada.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia se deberá notificar al licenciado Rafael Humberto Casoverde Álvarez, apoderado del solicitante y a la licenciada Mérida Margarita Escamilla Calderón, Procuradora de Familia adscrita al Juzgado de Familia de Ahuachapán, por edicto a fijar en el tablero judicial de este Tribunal de Alzada, por no haber señalado un lugar para citaciones y notificaciones en la sede del mismo y por ignorar este Tribunal Superior si tienen una dirección dentro de su circunscripción territorial o un medio electrónico aceptable, ni constan éstos en registro público alguno (Arts. 33 incs. 2º y 5º Pr.F., 170 y 171 Pr. C. M.).-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 149, 161 y 218 Pr.F., 277 y 20 Pr. C. M.: **CONFIRMASE** la sentencia interlocutoria del señor Juez de Familia de Ahuachapán, pronunciada a las diez horas del día diez de noviembre del año dos mil once en las diligencias de nulidad de asiento de partida de

nacimiento del señor Francis Lee Contreras Jovel, mediante la cual rechazó la solicitud por ser improponible.-

Oportunamente devuélvase el expediente de las diligencias al tribunal de origen con certificación de la presente providencia.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN, Octavio Humberto Parada Cerna y Ana Guadalupe Zeledón Villalta.-